



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 15 de marzo de 2024

Clase de proceso: Verbal – Reivindicatorio
Radicado: 254304003001-2021-0524-01

Visto el informe secretarial que antecede, en atención a que el recurso de apelación es procedente y el mismo fue presentado en oportunidad, el juzgado con fundamento en lo establecido en el artículo 325 del Código General del Proceso, el Juzgado, **RESUELVE:**

1. **ADMITIR**, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación propuesto por la parte demandante, contra la sentencia dictada el diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), por el Juzgado Primero Civil Municipal de Madrid - Cundinamarca dentro del proceso de la referencia.
2. **IMPRIMIR** a esta actuación el trámite consagrado en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, por lo tanto, se surtirá atendiendo lo siguiente:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación, la parte apelante *“deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.”*

3. **CONTRÓLESE** por Secretaría los términos conforme a la norma referida, vencido el plazo, déjense las constancias correspondientes; a efectos de proferir por escrito sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 18-03-2024

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1774f4053596ddaa719d06101e08cbc709ea5302f09c61fec9c1855679ea347**

Documento generado en 15/03/2024 03:43:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 15 de marzo de 2024

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicado origen: 25286-31-03-002-2023-00370-00
Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00009-00 C-1

Atendiendo el informe secretarial que antecede, a fin de darle el impulso procesal que corresponde, el Juzgado **DISPONE:**

1. **TENER** como canal digital de notificaciones el aportado por el apoderado judicial de la parte actora (*visto a pdf 013 C1*), mismo que se encuentra debidamente inscrito en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA¹, el cual es lilianfabiola@icloud.com
2. **AGREGAR** al expediente el trámite de notificaciones realizado por el apoderado judicial de la parte actora, enviado a la dirección física Carrera 14 N 12-53 Funza Cundinamarca el 16 de diciembre de 2023.
3. **EXORTAR** al apoderado judicial de la parte actora, a fin de que realice los tramites de notificación personal a la dirección Calle 15 N 11 – 17 Funza Cundinamarca, habida cuenta que son dos las direcciones aportadas en el libelo de notificaciones de la demanda.
4. **REQUERIR** al apoderado judicial de la parte actora notificar a la demandada conforme lo prevé la ley 2213 de 2022 y/o artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, junto con la orden de apremio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (4)

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 18-03-2024

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

¹ <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Inicio.aspx>

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **149ada3d00634180378c2566a29ec095b92271c28f9d9f550b09ae6c1dfe24b4**

Documento generado en 15/03/2024 03:43:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 15 de marzo de 2024

Clase de proceso: Ejecutivo

Radicado origen: 25286-31-03-002-2023-00370-00

Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00009-00 C-2

Visto el memorial allegado por la apoderada judicial de la parte actora (*visto a pdf 008 C2*) por medio del cual solicita se corrija el número de Folio de Matricula Inmobiliaria respecto del auto de fecha 19 de enero de 2024 por medio del cual se decreta medidas cautelares, observa el despacho que efectivamente se presentó un error involuntario por parte del despacho, es así como con la facultad otorgada por el art 286º del Código General del Proceso, el despacho **DISPONE:**

1. **CORREGIR** el numeral 3 del auto del 19 de enero de 2024, por medio del cual se decretó medida cautelar, así:

(...)

2. **DECRETAR** el embargo del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 166-69663 de la Mesa – Cundinamarca, de propiedad de la parte demandada y, una vez se verifique su inscripción por la autoridad registral, se resolverá sobre el secuestro. *Oficiese.*

Dejar incólumes todos los demás apartes del auto del 19 de enero de 2024.

2. **ABSTENERSE** de emitir pronunciamiento, frente al desistimiento de la medida cautelar al inmueble identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No 50N-20534463, por cuanto la solicitud de embargo no obra en el expediente.

3. **ADVERTIR** a la parte demandante que deberá tramitar a su costa y bajo su responsabilidad la respectiva comunicación con base en el inciso 2º del artículo 125 del Código General del Proceso y la Instrucción Administrativa 05 de 2022 de la Superintendencia de Notariado y Registro.

Se pone de presente al apoderado ejecutante que se limitan las medidas cautelares a las decretadas en esta decisión bajo el principio de proporcionalidad, por lo que una vez se verifique su inscripción, secuestro y concurrencia del valor de los créditos con el de los bienes embargados se resolverá sobre las demás cautelas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (4)

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 18-03-2024

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **680cf6fece05ae53d83551412557ae8a99284b2e0f9bf763cfcb33c4c293846d**

Documento generado en 15/03/2024 03:43:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 15 de marzo de 2024

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicado origen: 25286-31-03-002-2023-00370-00
Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00009-00 C-2

Visto el informe secretarial que antecede, se ADVIERTE a la parte demandante que deberá tramitar a su costa y bajo su responsabilidad el oficio 071 del 22 de enero de 2024 (*visto a pdf 015 C2*), donde se DECRETA el embargo de los predios identificados con folio de matrícula inmobiliaria 50C-1354173 y 50C-186657 de propiedad de la demandada LILIÁN FABIOLA GIRALDO MONROY con base en el inciso 2° del artículo 125 del Código General del Proceso y la Instrucción Administrativa 05 de 2022 de la Superintendencia de Notariado y Registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (4)

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 18-03-2024

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **887ff99ed646c320e3e9aa7e3d8d11aa307bb3bef54a158c3240ceedec51845a**
Documento generado en 15/03/2024 03:43:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 15 de marzo de 2024

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicado origen: 25286-31-03-002-2023-00370-00
Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00009-00 C-1

Atendiendo el informe secretarial que antecede, a fin de darle el impulso procesal que corresponde, el Juzgado **DISPONE:**

1. **TENER** en cuenta que el mandamiento ejecutivo dictado el 4 de julio de 2023 (*visto a pdf 008 C1 P1*) se notificó personalmente a ambos demandados cuando se entregó copia de dicha decisión, de la demanda, y sus anexos en cada una de las direcciones electrónicas de ellos el 19 de febrero de 2024 (*visto a pdf 013 y 014 C1 P1*)), quedando debidamente integrado el contradictorio. Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y 97 del Código General del Proceso.

Una vez ingresen las diligencias al despacho, se resolverá lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (4)

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 18-03-2024

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **985537d0ab8ff9485e0f294be89fb453ba612b5d782003a3956a54d7303b9b7d**
Documento generado en 15/03/2024 03:43:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 15 de marzo de 2024

Clase de proceso: Ejecutivo con Garantía Real
Radicado origen: 25286-31-03-002-2023-00276-00
Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00037-00

Atendiendo el informe secretarial que antecede, a fin de darle el impulso procesal que corresponde, el Juzgado **DISPONE:**

1. **APROBAR** la liquidación de crédito aportada por la apoderada judicial de la parte actora, por estar ajustada a derecho.
2. **REQUERIR** a la parte acora a fin de que informen el trámite impartido mediante el Despacho Comisorio No. 051, teniendo en cuenta que el mismo fue enviado el 14 de diciembre de 2023 para sus respectivas gestiones.

Cumplido lo anterior, retorne el proceso al despacho para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 18-03-2024

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5798ded1c0aee2906f962f13e5688aa7ab458734dafc80b9713f7da71e20e71f**

Documento generado en 15/03/2024 03:43:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 15 de marzo de 2024

Clase de proceso: Divisorio
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2023-00248-00
Radicado interno: 25286-31-03-002-2023-00045-00

Visto el informe secretarial que antecede, ante el silencio de la parte demandante y en virtud del curso procesal, el Juzgado **RESUELVE**:

1. **REQUERIR** a la parte demandante para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta orden, cumpla su deber legal de integrar oportunamente el contradictorio notificando en legal forma el auto admisorio dictado el 18 de abril de 2023 (pdf 005) a los demandados **María Ximena Bermúdez Cortes** y **Jorge Enrique Pulido Chacón**, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 (num. 1) del estatuto procesal general.

Siendo que, de insistir en la falta de datos de ubicación y contacto de alguno de los mencionados, deberá hacer la respectiva manifestación para su emplazamiento, conforme al artículo 293 *ejusdem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 18-03-2024

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a3ddc98b79b5d5cade07403a7e032e79250c7be17096be659d5e8aa3369cb15**

Documento generado en 15/03/2024 03:43:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 15 de marzo de 2024

Clase de proceso: Servidumbre legal
Radicado Origen: 25286-31-03-001-2023-00154-00
Radicado Interno: 25286-31-03-002-2023-00061-00

Como quiera que dentro del presente asunto se requirió al extremo actor para cumplir las cargas impuestas en auto del 7 de diciembre de 2023 (pdf 022), con la advertencia de terminar este proceso por desistimiento tácito, feneciendo el término otorgado sin pronunciamiento alguno, se **DISPONE:**

- 1. TERMINAR** el presente proceso de imposición de **SERVIDUMBRE LEGAL** promovido por **AGUAS DE LA SABANA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.** en contra de **DOMAT S.A.S.** por desistimiento tácito conforme al artículo 317.1 del Código General del Proceso.
- 2. ABSTENERSE** de condenar en costas y agencias en derecho a alguno de los extremos procesales.
- 3. ADVERTIR** a la parte demandante que no podrá ejercer acción similar a la aquí promovida, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia conforme al literal f) del artículo 317 del Código General del Proceso.
- 4. ARCHIVAR** el expediente una vez cumplido todo lo anterior, registrando su egreso del sistema estadístico y dejando las constancias de rigor conforme el artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 18-03-2024

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40b9223bc155572d7f2f1 added08f11c620ab5c6103820eefbd1879b4e2032cd35**

Documento generado en 15/03/2024 03:43:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 15 de marzo de 2024

Clase de proceso: Ejecutivo con Garantía Real
Radicado origen: 25286-31-03-002-2023-00152-00
Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00062-00

Atendiendo el informe secretarial que antecede, a fin de darle el impulso procesal que corresponde, el Juzgado **DISPONE:**

1. **APROBAR** la liquidación de crédito aportada por la apoderada judicial de la parte actora (*visto a pdf 026*), por estar ajustada a derecho.

Cumplido lo anterior, retorne el proceso al despacho para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 18-03-2024

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6f682fab04d80281e5aa7f333ddb66fdd9733a20cfb69655ef3889e54c469f0**

Documento generado en 15/03/2024 03:43:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 15 de marzo de 2024

Clase de proceso: Ejecutivo con Garantía Real
Radicado origen: 25286-31-03-002-2023-00028-00
Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00081-00 C1

Atendiendo el informe secretarial que antecede, a fin de darle el impulso procesal que corresponde, el Juzgado **DISPONE:**

- 1. ACEPTAR** la cesión de crédito respecto del pagare N° 3197913184.
- 2. TENER** como cesionario a PATRIMONIO AUTONOMO CARTERA BANCOLOMBIA III-2., de los derechos crediticios reclamados respecto del pagare N° 3197913184 por BANCOLOMBIA S.A., en su condición demandante
- 3. PREVIO** a dar trámite de la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación (*visto a pdf 047 C1*) se requiere al apoderado judicial de la parte actora para durante el termino de ejecutoria del presente proveído acredite el pago de las obligaciones aquí contenidas. Artículo 461 del Código General del Proceso.
- 4. PRECISAR** que una vez se realicen los pronunciamientos indicados en el numeral anterior por la parte interesada, se resolverá sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del único demandado MRO SERVICIOS LOGISTICOS S.A.S (*visto a pdf 041 C1*).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 18-03-2024

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6678ce8f993f4819030db071f10d8f7bdc8cdd053bbef8b33813e0f9050dfb9**

Documento generado en 15/03/2024 03:43:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 15 de marzo de 2024

Clase de proceso: Ejecutivo con Garantía Real
Radicado origen: 25286-31-03-002-2023-00028-00
Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00081-00 C2

Atendiendo el informe secretarial que antecede, a fin de darle el impulso procesal que corresponde, el Juzgado **DISPONE**:

1. **INCORPORAR** al expediente respuestas de TransUnion® (*visto a pdf 010*) en el que indica que, una vez revisada las bases de datos correspondientes, no se refleja información relacionada los saldos (o movimientos) sobre las cuentas de ahorro o corrientes del demandado, al igual que la *consulta de información comercial* aportada por la misma (*visto a pdf 011*) y respuesta de Banco Popular (*visto a pdf 013*) en el que indica que el demandado no presenta(n) cuentas de ahorros, corrientes en dicha entidad.
2. **REQUERIR** al apoderado judicial de la parte actora para que informe el trámite dado al oficio número 073-2023 (pdf 003-004 – C02) con fundamento en el inciso 2° del artículo 125 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 18-03-2024

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 117a01bd7e44de9953bf4c84e97288d8de1e0af880b4537f1d409bc5f61d1b05

Documento generado en 15/03/2024 03:43:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA**

Funza, Cundinamarca, 15 de marzo de 2024

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2023-00020-00
Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00083-00 C-1

Continuando con el trámite procesal, se DISPONE:

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas efectuada por la secretaría de este estrado judicial se ajusta a derecho, se imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 18 marzo 2024.

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaría

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9c3797dc5863f84b6a4047313041f8c66540ddf8902c9da74ad6ba8cddc040d7

Documento generado en 15/03/2024 03:43:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA**

Funza, Cundinamarca, 15 de marzo de 2024

Clase de proceso: Ejecutivo con garantía real
Radicado Origen: 25286-31-03-001-2023-00004-00
Radicado Interno: 25286-31-03-002-2023-00085-00

Continuando con el trámite procesal, se DISPONE:

1. Como quiera que la liquidación de crédito aportada por la parte demandante se ajusta a derecho, el despacho le imparte aprobación.
2. Teniendo en cuenta que la liquidación de costas efectuada por la secretaría de este estrado judicial se ajusta a derecho, se imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca**

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 18 marzo 2024.

**CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria**

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cea34b7d529db86d0631350327bfa0b600d299feab723e41a909ef72ce74a93**

Documento generado en 15/03/2024 03:43:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 15 de marzo de 2024

Clase de proceso: Verbal - Restitución
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2022-00169-00
Radicado Interno: 25286-31-03-002-2023-00113-00

Visto el informe secretarial que antecede, en virtud del curso procesal de la presente actuación téngase en cuenta para todos los efectos procesales que los demandados **Jimmy Alejandro Cuellar Sarmiento** y **Maryluz Rodríguez Benítez** se notificaron del auto admisorio del 11 de abril de 2023 el 4 de agosto de 2023, conforme se dispuso en providencia anterior, contestando la demanda por fuera del término concedido y sin acreditar el pago de los cánones de arrendamiento adeudados para ser oídos conforme los artículos 8° de la Ley 2213 de 2022, 91, 97 y 384.4 del Código General del Proceso.

ASUNTO A TRATAR

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 384 del Código General del Proceso, procede el Despacho en esta oportunidad a proferir sentencia dentro del procedimiento verbal de restitución de los bienes inmuebles dados en leasing mediante el contrato No. 5230, iniciado por **Scotiabank Colpatria S.A.** en contra de los demandados mencionados, por la causal originada en la mora del pago del canon de arrendamiento; previo los siguientes antecedentes y consideraciones.

ANTECEDENTES

Mediante demanda que correspondió por reparto al Juzgado Primero Civil Circuito de Funza, **Scotiabank Colpatria** a través de apoderado judicial, promovió demanda de restitución de tenencia de bien inmueble objeto de contrato leasing en contra de **Jimmy Alejandro Cuellar Sarmiento** y **Maryluz Rodríguez Benítez** mediante la cual solicitó, entre otras, declarar la terminación del negocio jurídico, ordenar la restitución de los bienes objeto del contrato y condenar en costas al extremo pasivo.

Como fundamentos fácticos, expuso que la aludida relación comercial surgió a través de documento privado suscrito el 24 de febrero de 2022, celebrada entre los extremos procesales respecto del inmueble ubicado en la **Transversal 1G N° 1E – 97, Torre 3, Apartamento 204** y el **garaje 20** de la Hacienda El Recreo, propiedad horizontal de Tenjo, identificados con los folios de matrícula inmobiliaria **No. 50N – 20890425 y 50N-20890349**.

El periodo pactado inicialmente fue 240 meses, iniciando en la data anteriormente referida y acordándose que *“...el canon ser[í]a calculado de acuerdo al plazo, modalidad, periodicidad de pago, el valor de la opción de compra y la tasa de interés”*, cuyo pago se haría por periodos vencidos, iniciando el 24 de marzo de 2022.

Que la parte demandada no ha pagado los valores correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2023 y enero y febrero de 2024.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante providencia del 21 de marzo de 2023 se inadmitió la demanda y, siendo subsanada en debida forma, se dispuso su admisión en auto del 11 de abril del mismo año, por la vía del proceso verbal de única instancia y, en consecuencia, se dispuso correr traslado a los demandados, por el término de veinte días.

La pasiva fue notificada personalmente con la remisión del mensaje de datos con copia de dicha providencia el 4 de agosto de 2023 quedando debidamente integrado el contradictorio conforme los artículos 8° de la Ley 2213 de 2022 y 91 del Código General del Proceso, contestando la demanda por fuera del término legal y sin haber acreditado el pago de los cánones de arrendamiento para ser oída conforme los artículos 91, 97 y 384.4 del Código General del Proceso.

Ahora bien, este Despacho se encuentra revestido de competencia conforme las previsiones de los artículos 27 del Código General del Proceso, 1° del Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, 64 y 66 del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y 2° del Acuerdo CSJCUA23-37 del 9 de mayo de 2023 modificado por el Acuerdo No. CSJCUA23-73 del 26 de junio de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca; y atendiendo a que el 10 de julio de 2023 se avocó conocimiento de la presente acción.

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la *Litis*, como son capacidad de las partes, demanda en forma y competencia del Juzgado, militan en autos y no se observa causal de nulidad alguna con entidad suficiente para invalidar lo hasta aquí actuado (artículo 29 de la Constitución Política Nacional y artículos 26, 82 a 89 del Código General del Proceso). La demanda se ajustó a las previsiones de los artículos 82 en concordancia con los artículos 384 y 385 del CGP.

DEL CONTRATO *LEASING*

El contrato de *leasing* es un contrato por el cual una persona denominada arrendador concede a otra, denominada arrendataria, el uso y goce de una cosa a cambio de una contraprestación o pago periódico por un tiempo determinado, al vencimiento del cual el arrendatario podrá ejercer la opción de compra o deberá restituir el bien. Es un contrato atípico en nuestra legislación, aunque encuentra regulaciones en los Decretos 913 y 914 de 1993. Posteriormente, en virtud de la Ley 795 de 2003, se incluyen normas relacionadas con dicha modalidad negocial en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto 663 de 1993).

Así las cosas, se tiene que uno de los elementos esenciales del contrato de *leasing* es el canon o contraprestación periódica, cuyo pago debe hacerse en los términos establecidos por los contratantes. La falta de pago de dicha prestación conlleva a un incumplimiento del contrato, razón por la cual se erige como causal de terminación, además de la finalización del plazo, el mutuo acuerdo entre las partes y la terminación unilateral por incumplimiento de otras obligaciones pactadas.

Siendo el canon uno de los requisitos esenciales del contrato de *leasing*, se infiere que el motivo fundamental por el cual el arrendador cede el goce del bien es la contraprestación atinente a una renta periódica por el tiempo estipulado; por lo tanto, al tratarse de un contrato con prestaciones conmutativas, no se puede exigir a las partes soportar las consecuencias del incumplimiento de la otra.

DE LA AUSENCIA DE OPOSICIÓN A LA DEMANDA

El artículo 384 del Código General del Proceso regula lo concerniente a la restitución de inmueble arrendado. A su turno, el artículo 385 *ibídem*, dispone que lo dispuesto en la disposición anterior se aplicará a la restitución de bienes subarrendados, a la de muebles dados en arrendamiento y a la de cualquier clase de bienes dados en tenencia a título distinto de arrendamiento. Por su parte, el numeral 3° del primero de ellos establece que, ante ausencia de oposición a la demanda, es decir, si el demandado no se opone en el término de traslado, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.

CASO CONCRETO

Descendiendo al caso sub examine, se encuentra en el expediente el contrato leasing No. 5230 del 24 de febrero de 2022 celebrado entre los extremos de la *Litis*, acordándose un plazo de 240 meses, apareciendo debidamente demostrado el primero de los presupuestos para la prosperidad de las pretensiones.

Respecto de la causal de terminación aducida por la parte actora, consistente en la mora en el pago del canon, se desprende del contrato allegado como prueba que una de las condiciones pactadas al momento de la celebración consistía en el pago de cánones ordinarios a mes vencido y calculado conforme a la cláusula quinta, por un plazo de 240 meses, siendo que, de conformidad con el escrito de subsanación, los adeudados a la fecha de presentación de la demanda ascendían a la suma de \$2.218.220 cada uno. En consecuencia, el Despacho encuentra asimismo probada la obligación del arrendatario en ese punto.

Conforme a lo anterior, dicha obligación será tomada como no satisfecha, toda vez que, la parte demandada no presentó oposición, en tanto como ya se advirtió, la allegó por fuera del término legal y, por demás, no acreditó el pago de los valores adeudados. Así las cosas, no desvirtuó lo aducido por el extremo activo, por lo que se tendrá por cierto el incumplimiento, al no haber pagado los cánones aducidos.

Por consiguiente, se torna procedente proferir sentencia declarando terminado el contrato de *leasing* y ordenando la restitución del bien. Asimismo, se condenará en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Circuito de Funza**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR judicialmente terminado el contrato de leasing No. 5230 celebrado el 24 de febrero de 2022 entre **Scotibank Colpatria** en su calidad de arrendador y **Jimmy Alejandro Cuellar Sarmiento** y **Maryluz Rodríguez Benítez**, en calidad de arrendatarios, sobre el inmueble ubicado en la **Transversal 1G N° 1E – 97, Torre 3, Apartamento 204** y el **garaje 20** de la Hacienda El Recreo, propiedad horizontal de Tenjo, identificados con los folios de matrícula inmobiliaria **No. 50N – 20890425** y **50N-20890349**.

SEGUNDO: ORDENAR a los demandados, **Jimmy Alejandro Cuellar Sarmiento** y **Maryluz Rodríguez Benítez**, que dentro del término ejecutoria de la sentencia, realicen la restitución al demandante **Scotiabank Colpatria** del inmueble ubicado en la **Transversal 1G N° 1E – 97, Torre 3, Apartamento 204** y el **garaje 20** de la Hacienda El Recreo, propiedad horizontal de Tenjo.

Si la parte demandada no hiciere la restitución de forma voluntaria, se realizará por parte del Juzgado. Para ello, se **comisiona** al **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Tenjo**, con plenas y amplias facultades para subcomisionar a quien legalmente corresponda de conformidad al artículo 38 del Código General del Proceso y las modificaciones establecidas en la Ley 2030 de 2020. De ser el caso, por secretaría elabórese el Despacho Comisorio correspondiente e inclúyanse los insertos de rigor.

Téngase en cuenta que, en esta diligencia, no se admitirán oposiciones, ni será procedente alegar derecho de retención.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. **Fíjense** como agencias en derecho la suma de \$12.000.000 M/cte. **Liquídense** por secretaría.

CUARTO: Cumplida la entrega aquí ordenada, por secretaría **archívese** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca**

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 18-03-2024

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb5a4734d461275f123c171c338cc5a3bdd61a5bc18046d466a134c25168cfc0**

Documento generado en 15/03/2024 03:43:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 15 de marzo de 2024

Clase de proceso: Verbal - Incumplimiento contractual
Radicado Origen: 25286-31-03-001-2023-00153-00
Radicado Actual: 25286-31-03-002-2023-00116-00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, teniendo en cuenta el escrito allegado por la demandante, en virtud del curso procesal y por estar concluida la etapa escrita del litigio se procede a continuar con el trámite correspondiente, en consecuencia, se **DISPONE**:

1. **TENER** por notificada a la parte demandada desde el 15 de noviembre pasado conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2020, sin allegar contestación alguna dentro del término conferido.
2. **SEÑALAR** las 9:00 a.m. de 8 de mayo de 2024 para celebrarse la audiencia inicial y, eventualmente, la de instrucción y juzgamiento, diligencia que se adelantará utilizando la plataforma *Microsoft Teams*, conforme los artículos 107, 372 y 373 del Código General del Proceso y 7º de la Ley 2213 de 2022.
3. **CITAR** a las partes para que concurran a la mencionada diligencia a rendir interrogatorio oficioso que les realizará el despacho, a la conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia, so pena de aplicarse las sanciones procesales y patrimoniales con base en los artículos 204, 205 y 372.4 del Código General del Proceso.
4. **ADVERTIR** a los sujetos procesales que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia convocada por lo que se procederá a pronunciarse sobre las mismas en esta misma decisión de conformidad con el parágrafo único del artículo 372 del Código General del Proceso así:
 - 4.1. **DECRETAR** como pruebas solicitadas por la parte demandante las que a continuación se enuncian:

a) *Documentales.*

Tener como pruebas documentales las aportadas con la demanda (pdf 001-002) y el escrito de subsanación (pdf 005).

b) *Interrogatorio de parte*

Decretar el interrogatorio de parte que deberá rendir bajo juramento el representante legal, señor **Ramiro Alberto Montoya Barrios**, o quien haga sus veces, de la demandada **Serincon S.A.S.** a las preguntas que le formulará en la audiencia el apoderado judicial del ejecutado de conformidad con los artículos 198, 199 y 203 del Código General del Proceso.

c) *Testimoniales*

Decretar el testimonio de los señores Francisco Antonio Bustos Romero, Jorge Romero Hernández, William Montaña, Jonathan Yesid Riaño Yanquen y José Bernal Villamil, para que depongan acerca de los hechos que guardan relación con la demanda. *Cítese por intermedio del apoderado demandado.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca**

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 18-03-2024

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5eef9c4b27c7b2b9d9ff934e80f6d6aa8a81efe5fc7d56945f5dfa6f1f3598b5**

Documento generado en 15/03/2024 03:44:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 15 de marzo de 2024

Clase de proceso: Ejecutivo con Garantía Real
Radicado origen: 25286-31-03-002-2023-00023-00
Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00128-00

Atendiendo el informe secretarial que antecede, a fin de darle el impulso procesal que corresponde, el Juzgado **DISPONE:**

APROBAR la liquidación de crédito aportada por la apoderada judicial de la parte actora (*visto a pdf 033*), por estar ajustada a derecho.

Cumplido lo anterior, retorne el proceso al despacho para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 18-03-2024

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **945c59247154b1650df9465e130d1f2302a4b4ff0fc9062747a85c5f49019b57**

Documento generado en 15/03/2024 03:44:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA**

Funza, Cundinamarca, 15 de marzo de 2024

**Clase de proceso: Ejecutivo con Garantía Real
Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00143-00**

En vista del informe secretarial que antecede y atendiendo la solicitud del apoderado de la parte demandante, y por resultar procedente conforme las previsiones del art. 293 del Código General del Proceso, ordenase el emplazamiento del ejecutado MARIO ALEJANDRO NIÑO PAVA.

Por secretaría, dispóngase la inscripción ante el Registro Nacional de Emplazados, atendiendo las previsiones la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca**

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 18 marzo 2024.

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

**Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3831c50db3ae647897d595abacbb8c5cfcc5993224ea2e61fa9330d1e0b3dac6**

Documento generado en 15/03/2024 03:44:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 15 de marzo de 2024

Clase de proceso: Verbal - Impugnación de actas
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2022-00214-00
Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00148-00

Visto el informe secretarial que antecede, en virtud del curso procesal, el Juzgado,
RESUELVE:

- 1. **INCORPORAR** el desistimiento del recurso de apelación presentado por la parte demandada en contra del auto del 26 de julio de 2023, por medio del cual se le denegaron algunas pruebas.
- 2. **REMITIR** el expediente por secretaría a efectos de que se surta el recurso de apelación presentado por el extremo actor, en contra de la sentencia dicta dictada el 23 de enero pasado, haciéndose las previsiones anotadas en dicha diligencia y lo dispuesto en precedencia acerca del desistimiento de la apelación de la pasiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 18-03-2024

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 294c7fc2bb072dcd8b159cc756688edfe0c80eeb8b11b0fb4c0c6593482e8cc4
Documento generado en 15/03/2024 03:44:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 15 de marzo de 2024

Clase de proceso: Divisorio
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2022-00184-00
Radicado actual: 25286-40-03-001-2023-00152-00

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que la contestación dada por la **Alcaldía de Cota** al requerimiento efectuado en providencia anterior se encuentra incompleto, en consecuencia, se **DISPONE**:

1. REQUERIR nuevamente, cuantas veces sea necesario, sin necesidad de auto que así lo ordene a **Alcaldía Municipal de Cota (Cund.)** o a la **Secretaría Municipal de Planeación de Cota (Cund)**, para que en el término de diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la respectiva comunicación informe bajo juramento a partir de la normatividad de ordenamiento territorial: (a) el uso del suelo de los predios «La Esmeralda» con folio de matrícula 50C-150950 y «El Rocío» con folio de matrícula 50N-250101, los cuales dijo aportar pero no lo hizo y (b) la viabilidad de dividir ambos bienes de conformidad con el dictamen pericial allegado por la demandante (pág. 43-59 pdf 001).

Por secretaría, **remítase** el mencionado avalúo junto con el oficio de notificación, advirtiéndole sobre las sanciones ante su renuencia de conformidad con los artículos 275 y 276 del Código General del Proceso. *Ofíciase*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 18-03-2024

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaría

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3511f163214d93f65a5e2f1360ef8cbfd5c73cde2b53a53df42e4ea88f8bb7f4**

Documento generado en 15/03/2024 03:44:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA**

Funza, Cundinamarca, 15 de marzo de 2024

Clase de proceso: Ejecutivo con garantía real
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2022-00180-00
Radicado actual: 25286-40-03-001-2023-00153-00

Continuando con el trámite procesal, se DISPONE:

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas efectuada por la secretaría de este estrado judicial se ajusta a derecho, se imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca**

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 18 marzo 2024.

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaría

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff4767f8477c9a7642313b906865286b5bca844c034f6ca2aea6f783c9dcc6c8**

Documento generado en 15/03/2024 03:44:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 15 de marzo de 2024

Clase de proceso: Verbal - Incumplimiento contractual
Radicado Origen: 25286-31-03-001-2022-00022-00
Radicado Actual: 25286-31-03-002-2023-00169-00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, teniendo los escritos allegados por las partes recorriendo el traslado de las excepciones propuestas contra la demanda principal y la de reconvenición, en virtud del curso procesal y por estar concluida la etapa escrita del litigio se procede a continuar con el trámite correspondiente, en consecuencia, se **DISPONE**:

1. **SEÑALAR** las 9:00 a.m. del 2 de mayo de 2024 para celebrarse la audiencia inicial y, eventualmente, la de instrucción y juzgamiento, diligencia que se adelantará utilizando la plataforma *Microsoft Teams*, conforme los artículos 107, 372 y 373 del Código General del Proceso y 7° de la Ley 2213 de 2022.

2. **CITAR** a las partes para que concurran a la mencionada diligencia a rendir interrogatorio oficioso que les realizará el despacho, a la conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia, so pena de aplicarse las sanciones procesales y patrimoniales con base en los artículos 204, 205 y 372.4 del Código General del Proceso.

3. **ADVERTIR** a los sujetos procesales que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia convocada por lo que se procederá a pronunciarse sobre las mismas en esta misma decisión de conformidad con el párrafo único del artículo 372 del Código General del Proceso así:

3.1. **DECRETAR** como pruebas solicitadas por la parte demandante las que a continuación se enuncian:

a) *Documentales.*

Tener como pruebas documentales las aportadas con la demanda (pdf 005 – C01), el escrito de subsanación (pdf 007 – C01) y la adicionales aportadas con el libelo que recorrió el traslado de las excepciones de mérito (pdf 19-20 – C01).

b) *Interrogatorio de parte*

Decretar el interrogatorio de parte que deberá rendir bajo juramento el representante legal de la demandada **Prolub S.A.**, señor **Carlos Alberto Rosero Riascos** o, de conformidad con la petición de la pasiva, quien haga sus veces, a las preguntas que le formulará en la audiencia el apoderado judicial del extremo activo de conformidad con los artículos 198, 199 y 203 del Código General del Proceso.

3.2. **NEGAR** el decreto y práctica de los testimonios de los señores Carlos Andrés Martínez Charry, Jorge Miguel Camacho Paz y Julio César Zalamea Scioville, de conformidad con el artículo 168 *ibídem*, por no cumplir con los requisitos de que trata el canon 212, al no indicarse concretamente los hechos objeto de prueba.

3.3. **DECRETAR** como pruebas solicitadas por la parte demandada las que a continuación se enuncian:

a) *Documentales.*

Tener como pruebas documentales las aportadas con la contestación de la demanda (pdf 010-C01), la demanda de reconvenición (pdf 1-23 – C01) y las adicionales aportadas con el libelo que recorrió el traslado de las excepciones de mérito presentadas en contra de la reconvenición.

b) *Interrogatorio de parte*

Decretar el interrogatorio de parte que deberá rendir bajo juramento el representante legal, señor **Ricardo Iván García Acevedo**, o quien haga sus veces, de la demandante **Paradas Camina S.A.S.** a las preguntas que le formulará en la audiencia el apoderado judicial de la demandada de conformidad con los artículos 198, 199 y 203 del Código General del Proceso.

c) *Testimoniales*

Decretar el testimonio del señor Juan José Piedrahita, para que deponga acerca de los hechos que guardan relación con la demanda, especialmente, el negocio jurídico hecho de controversia. *Cítese por intermedio del apoderado del demandado.*

3.4. NEGAR el decreto y práctica de los testimonios de los señores Julio César Rivera y Andrés Álvarez Lozano, de conformidad con el artículo 168 del CGP, por no cumplir con los requisitos de que trata el canon 212 *ibídem*, al no indicarse concretamente los hechos objeto de prueba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca**

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 18-03-2024

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaría

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39330ba6e5f97273f9d885d76a38c7194cf41c3f8aa0ed2dd3bb14879e6bc9f4**
Documento generado en 15/03/2024 03:44:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 15 de marzo de 2024

Clase de proceso: Verbal - Resolución contractual
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2022-00388-00
Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00173-00

Vista la constancia secretarial que antecede y el memorial allegado por el demandante, por lo que se **DISPONE**:

1. **NO CONCEDER** efectos jurídico-procesales a la nueva remisión del citatorio para notificación personal efectuado por la parte demandante a la pasiva, por no acreditarse los requerimientos de que trata el artículo 291 del CGP, al no aportarse evidencia de haberse enviado dicho escrito informando la existencia del proceso, su naturaleza, la fecha de la providencia a notificar y la previsión de comparecer al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega.

2. **NEGAR** la solicitud de emplazamiento allegada por el apoderado de la demandante, por lo señalado en el numeral anterior.

3. **INSTAR** nuevamente a la parte demandante para que, conforme a lo indicado puntualmente en la presente providencia y lo normado por los artículos 291 y 292 del CGP, realice las siguientes actuaciones:

3.1. **APORTAR** la constancia de entrega del citatorio en la dirección física de la demandada expedida por la empresa de servicio postal autorizado conforme al artículo 291.3 del Código General del Proceso y acreditando que el libelo remitido contenga todos los elementos señalados en el numeral 1.

3.2. **REMITIR**, en caso de ser positiva la entrega del anterior aviso y ante la no comparecencia de la demandada en el lapso indicado, el aviso a la dirección física de la demandada, acreditando que cumpla con los requerimientos del artículo 292 de CGP; a saber, la indicación de la fecha del aviso, la copia informal de la providencia a notificar, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de entenderse surtida la notificación al finalizar el día siguiente al de la entrega en el lugar de destino, de todo lo cual deberá dejar constancia en el memorial que informe el cumplimiento de lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 18-03-2024

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bab788fd5c3a31418124eff6a6dcba0c5c3dcb4e80a450e83f83954ea83b834a**

Documento generado en 15/03/2024 03:44:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA**

Funza, Cundinamarca, 15 de marzo de 2024

Clase de proceso: Restitución
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2022-00808-00
Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00198-00

Continuando con el trámite procesal, se DISPONE:

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas efectuada por la secretaría de este estrado judicial se ajusta a derecho, se imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 18 marzo 2024.

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **338c056e6bfff7e6d089b92bb3b0bdc909b95c6c88ede647c840677822134f4b**

Documento generado en 15/03/2024 03:44:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA**

Funza, Cundinamarca, 15 de marzo de 2024

Clase de proceso: Ejecutivo con garantía real
Radicado Origen: 25286-31-03-001-2022-00798-00
Radicado Interno: 25286-31-03-002-2023-00200-00

Continuando con el trámite procesal, se DISPONE:

1. Como quiera que la liquidación de crédito aportada por la parte demandante se ajusta a derecho, el despacho le imparte aprobación.
2. Teniendo en cuenta que la liquidación de costas efectuada por la secretaría de este estrado judicial se ajusta a derecho, se imparte su aprobación.
3. De las cuentas rendidas por el secuestre, se corre traslado a las partes por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca**

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 18 marzo 2024.

**CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria**

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d671681b5f05053ceb8b7f03076a8e205fe74b058d3b999fe714e6de59cd4a9**

Documento generado en 15/03/2024 03:44:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 15 de marzo de 2024

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2022-00796-00
Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00201-00 C-2

Vista la constancia secretarial que antecede, las solicitudes presentadas por las partes y en virtud del curso procesal, el Juzgado **RESUELVE**:

- 1. CORRER** traslado por el término de tres (3) días a la parte demandante para que se pronuncie con relación a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares presentada por el extremo pasivo.
- 2. ORDENAR** a la sociedad demandante **GRANJEROS I.S. S.A.S., constituir caución** real, bancaria u otorgada por compañías de seguros, en dinero, títulos de deuda pública, certificados de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras, equivalente al diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución, para cuyo efecto se calcula en la suma de \$20.000.000 Mcte. la cual deberá presentarse dentro del término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, so pena de su levantamiento, a fin de garantizar con ella los perjuicios que se puedan llegar a ocasionar con las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 (inc. 5º) del CGP.
- 3. ABSTENERSE** de pronunciarse por el momento acerca de la solicitud de ampliación de cautelas presentada por el ejecutante, hasta tanto no se decida la petición de levantamiento allegada por el demandado.
- 4. INCORPORAR** al expediente las respuestas dadas por las entidades bancarias y ponerlas en conocimiento de las partes, con relación a las medidas decretadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 18-03-2024

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **987cb72e81de1e6f42c6fbc9d964c18da6be76f226e1600e911a2a0cedeb27f6**

Documento generado en 15/03/2024 03:44:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 15 de marzo de 2024

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2022-00796-00
Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00201-00 C-1

Procede el Despacho a resolver la impugnación formulada por el apoderado judicial del único demandado contra el mandamiento ejecutivo dictado el 31 de enero de 2023 (pdf 003 – C01) y el que lo aclaró, de fecha 3 de agosto del mismo año (pdf 020 – C01), para discutir requisitos formales de los títulos ejecutivos.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Adujo el recurrente que los títulos base de ejecución tienen su génesis en el negocio jurídico celebrado el 8 de septiembre de 2017, respecto a una servidumbre en el que fungen como partes **Israel Santana** y **Garzón Romero G. S.A.S.**, más no involucra a **Granjeros I.S. S.A.S.**; por lo que, no existe ninguna relación negocial entre dichas sociedades.

Así las cosas, en su sentir, se configura una falta de legitimación en la causa por activa y, por consecuencia, alegó como excepción el no haberse allegado prueba de la calidad en que actúa el demandante.

Igualmente, espetó la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales del título, puesto que no se indicó el origen contractual de los rubros objeto de cobro, a saber, una servidumbre minera y actividades permitidas dentro del contrato de concesión 20718, de lo cual se deriva que los valores allí contenidos sean variables por cuenta de que derivan de la relación de materiales efectivamente obtenidos del título minero, según la cláusula tercera.

Del mismo modo, que las obligaciones no resultan claras, expresas ni exigibles debido a que su contraparte no cumplió con la carga de entregarle una copia original del certificado de libertad y tradición **No. 50C-270773** con la inscripción del aludido contrato.

Finalmente, invocó la excepción de compromiso o cláusula compromisoria, por haberse pactado por las partes al momento de establecerse la relación negocial entre ambos.

TRASLADO DEL RECURSO

Corrido el traslado del recurso (pdf 029 – C01), el extremo actor guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Entrando al estudio de fondo de la cuestión, bueno es relieves que la jurisprudencia constitucional adoptada tanto por la jurisdicción ordinaria civil como la de lo contencioso administrativo estableció que los títulos ejecutivos deben cumplir conjuntamente tanto los requisitos formales, a saber: *«(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o el tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley o de las providencias en procesos contencioso administrativos o de policía [que] aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia o de un acto administrativo en firme»* como los requisitos sustanciales, estos son, que *«contenga una prestación en beneficio de una persona; es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su*

acreditor una conducta de hacer, de dar o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible»¹.

Sin embargo, atendiendo a una interpretación teleológica de la norma procesal, con prevalencia del derecho sustancial, debe decirse que el espíritu del legislador concretamente se encaminó a que mediante la impugnación horizontal se discutieran asuntos meramente formales que a simple vista y sin necesidad de un despliegue probatorio extenso permitiera al juez de la causa determinar si el documento presentado cumple con las condiciones contenidas en la norma adjetiva, lo que se limita esencialmente a: (i) la claridad, (ii) la exigibilidad, (iii) la expresividad y (iv) la idoneidad del documento, por cuanto la atribución de la autoría del mismo al llamado a juicio o de su causante no podría ser alegada de otra manera que no fuera tachando de falso el papel de crédito vía excepción de mérito como lo dispone el artículo 270 del Código General del Proceso, al respecto, la doctrina enseña:

De modo que, si el juez profirió el mandamiento ejecutivo, únicamente dentro de los tres días siguientes a la notificación al ejecutado es que este puede discutir lo atienen a carencia de los requisitos formales del título ejecutivo, es decir, que no es clara o expresa la obligación, que no exigible la misma o que el documento como tal no es idóneo por emplearse una copia cuando la ley dispone que para ese evento debe ser solo el original².

En ese sentido, no le asiste razón al recurrente cuando plantea por esta vía argumentos que ameritan un despliegue probatorio más amplio como lo relativo al negocio causal o el incumplimiento de las obligaciones allí contenidas por su contraparte, pues ello hace alusión a un elemento sustancial, de fondo y eminentemente meritorio que por vía de reposición sería imposible ventilar atendiendo la brevedad del trámite impugnatorio dentro del cual no procede la práctica de pruebas y su respectiva contradicción, más bien tales reparos son propios de aquellos medios exceptivos de mérito contemplados en el estatuto procesal general.

Así las cosas, aún cuando nominó sus tres primeras defensas como si se tratara de mecanismos exceptivos previos, su análisis permite inferir que el embate va dirigido a los pormenores negociales de la relación sustancial existente o no entre ejecutante y ejecutado.

Sin perjuicio de lo anterior, para una efectiva valoración formal de aquellos documentos, se tiene que las facturas acá cobradas revisten la calidades de claridad, toda vez que son inteligibles, inequívocas y sin confusión en su contenido que a ojos de buen lector permiten determinar el alcance de la obligación ejecutiva, en los términos del artículo 48 de la Ley 675 de 2001, estando sus elementos presentes como los sujetos, el objeto y el vínculo que los ata; así mismo cumplen con la expresividad al evitar caer en presunciones o «argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación» y, al mismo tiempo son exigibles al estar su plazo vencido, elementos que permitieron librar la orden de apremio a partir de las pautas dadas por el artículo 422 del Código General del Proceso y la interpretación de la Sala de Casación Civil, Rural y Agraria de la Corte Suprema de Justicia³.

Por lo anterior, mal haría este despacho en entrar a dilucidar en este momento aspectos que ameritan un debate probatorio serio, extendido y concreto sobre los argumentos del recurrente que deben ventilarse por otra vía.

¹ Corte Constitucional. Sala Séptima de Revisión de Tutelas. Sentencias T-283 del 16 de mayo de 2013 y T-747 del 24 de octubre de 2023. Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Ch. Expedientes T-3.567.368 y T-3.970.756. Citadas por Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia STC351-2020 del 24 de enero de 2020. Ponente: Octavio Augusto Tejeiro Duque. Expediente 18001-22-08-000-2019-00190-02 y por Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Auto del 11 de abril de 2019. Ponente: Carmelo Perdomo C. Expediente 05001-23-33-000-2016-02362-01 (2907-17).

² López Blanco, Hernán Fabio (2017) Código General del Proceso. Parte Especial. Dupre Editores Ltda. Bogotá, pág. 537.

³ CSJ, STC3298-2019, rad. 2019-00018-00, retirada en STC720-2021.

Ahora bien, presentó la parte demandada con el memorial del recurso el “contrato de servidumbre minera” celebrado entre **Israel Santana Flórez y Garzón Romero G. S.A.S.** en cuya cláusula décimo quinta se pactó una “cláusula compromisoria” que limita la resolución de controversias surgidas por objeto de dicha relación jurídica a la conciliación celebrada ante la Cámara de Comercio de Bogotá y, en caso de no haber acuerdo, por medio de un tribunal de arbitramento conformado por un árbitro designado de su lista permanente por el Centro de Conciliación y Arbitraje de esa misma entidad.

En ese orden de ideas, el numeral 2 del artículo 100 del Código General del Proceso consagra dentro de las excepciones previas la denominada “compromiso o cláusula compromisoria” y cuyos efectos, conforme a la disposición subsiguiente, de hallarse probada, radican en la terminación del proceso y la devolución de la demanda con sus anexos al extremo actor.

No obstante, la Corte Constitucional ha señalado que no todos los asuntos de competencia de los jueces ordinarios pueden ser del conocimiento de los árbitros y los conciliadores. Siendo que, esta habilitación a los particulares para administrar justicia se limita a trámites que por su naturaleza sean susceptibles de ser llevados por esas vías, esto es, las relacionadas con declarar la existencia o inexistencia de un derecho.

Por tal manera, no es dable a los particulares, aún cuando gocen de la mencionada facultad transitoria, “*disponer del poder coactivo*”, pues ello no se compadece con la conservación de la paz y el orden público.

De modo que, “*Entre las materias vedadas a los árbitros y conciliadores, por las razones anotadas, se encuentra el conocimiento de las pretensiones ejecutivas. La existencia de un título ejecutivo con base en el cual se formula la demanda, así posteriormente se presenten excepciones y se deba decidir sobre éstas, coloca la controversia en un momento posterior al de la mera configuración del derecho*”⁴.

Lo anterior porque, lo que busca el interesado a través de esa vía no es el reconocimiento de un derecho, sino hacerlo efectivo por ya haber sido declarado, para lo cual el título que cumple con las exigencias legales sirve de causa y prueba suficiente.

Corolario, hechas las previsiones anteriores, deberá confirmarse la orden de apremio en su integridad, junto con el auto que la aclaró, por cumplir los títulos con los requisitos puramente formales ya anotados.

Finalmente, se denegará el recurso de apelación presentado, por no ser procedente en los términos del artículo 438 del CGP.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago del 31 de enero de 2023 y el que lo aclaró, del 3 de agosto de 2023, conforme las razones expuestas.

SEGUNDO. ADVERTIR a la parte demandada que los términos para que ejerza su defensa comenzarán a correr nuevamente a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta decisión, de conformidad con el inciso 4° del artículo 118 del Código General del Proceso, pudiendo ratificar lo contestado o aportando nuevos elementos de defensa. *Secretaría controle términos.*

Vencido el término de rigor, se hará el respectivo traslado.

⁴ Sentencia T-057 de 1995. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

TERCERO. DENEGAR por improcedente el recurso de apelación propuesto por la parte demandada, conforme lo dispuesto en el artículo 438 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca**

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 18-03-2024

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **decf6f3d40500a857d5cacfc52b4870409e6035ddf6b706c4ce51a8990610771**

Documento generado en 15/03/2024 03:44:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA**

Funza, Cundinamarca, 15 de marzo de 2024

Clase de proceso: Verbal - Resolución contractual
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2022-00552-00
Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00229-00

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil Familia, en providencia del 7 de noviembre de 2023, por medio de la cual resolvió revocar el auto emitido 3 de agosto de 2023, para en su lugar, ordenar a esta Juzgadora decretar la prueba objeto de alzada.

En firme el presente proveído, ingrésese de forma inmediata el asunto al despacho para resolver y continuar con el trámite conforme a derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 18 marzo de 2024.

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 305802c1ba0be4ce17e17092ca94e639c9ed16edcb8e22052e23a0fbea869979

Documento generado en 15/03/2024 03:44:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 15 de marzo de 2024

Clase de proceso: Ejecutivo con Garantía Real
Radicado origen: 25286-31-03-002-2022-00811-00
Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00256-00

Atendiendo el informe secretarial que antecede, a fin de darle el impulso procesal que corresponde, el Juzgado **DISPONE**:

1. **NO TENER** en cuenta el acto de notificación efectuado a la dirección electrónica del único demandado (*visto a pdf 015*), como quiera que en el mismo no se verifica la trazabilidad de los archivos que fueron enviados con la misma. Artículo 8° ley 2213 de 2022.
2. **INCORPORAR** al expediente, respuesta de la Superintendencia de Notariado y Registro (*visto a pdf 013*) donde se verifica la inscripción de la medida cautelar sobre el Folio de Matricula Inmobiliaria 50N-20154232.
3. **REQUERIR** al apoderado judicial de la parte actora, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de este proveído, proceda a integrar oportunamente el contradictorio al único demandado conforme es su deber legal, so pena de aplicar la sanción de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.
4. **ORDENAR** a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN para que en el término de diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la respectiva comunicación informe el trámite dado al oficio número 0086 del 20 de febrero 2023 (*visto a pdf 006*) y, en todo caso, haga las manifestaciones en el ámbito de sus funciones conforme al artículo 630 del Estatuto Tributario. Oficiése.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 18-03-2024

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juzgado De Circuito

Funza - Cundinamarca

Código de verificación: **c0a2b0caad63aad6380da6b4a2be305883dc9ff97e95ad777f2b3e6e163b2b765**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 15 de marzo de 2024

Clase de proceso: Deslinde y amojonamiento
Radicado Origen: 25286-31-03-001-2022-00797-00
Radicado Interno: 25286-31-03-002-2023-00259-00

Revisado el expediente, atendiendo al curso procesal del presente asunto y previo a decidir lo que en derecho corresponda con relación al recurso de reposición y en subsidio de apelación y la contestación de la demanda allegados por **Scotiabank Colpatría**, se torna imperioso realizar control de legalidad a la actuación, de conformidad con lo previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso.

En ese sentido, el artículo 400 *ejusdem* señala que en esta tipología de asuntos “La demanda deberá dirigirse contra todos los titulares de derechos reales principales sobre los inmuebles objeto del deslinde que aparezcan inscritos en los respectivos certificados del registrador de instrumentos públicos”, cuestión que acá no se hizo.

Dicho ello, revisados los certificados de libertad y tradición No. **50C-1663985**, **50C-1746153** y **50C-1853820** que identifican las heredades objeto del asunto, se aprecia que sobre todas ellas pesa servidumbre legal de oleoducto y tránsito a favor de la **Empresa Colombiana de Petróleos – Ecopetrol** y, respecto a los dos últimos fundos, una servidumbre de tránsito cuyo titular es la sociedad **Albro S.A.** sin que en el libelo inicial se hubiere dirigido la demanda en su contra.

En ese orden de ideas, el canon 61 de la norma adjetiva dispone:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término” (subrayas propias).

Dicho ello, toda vez que aún no se ha citado a los titulares de los aludidos derechos reales, se dispondrá su llamamiento y se ordenará correrles el traslado de la demanda por el mismo término que a las demandadas, teniendo por suspendido el proceso durante dicho lapso.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

1. **CITAR** al presente proceso a la **Empresa Colombiana de Petróleos – Ecopetrol** y a **Albro S.A.** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 61 y 400 del CGP y lo expuesto en la parte motiva.
2. **CORRER** traslado de la solicitud y sus anexos a dichas sociedades, por el término de tres (3) días, contados a partir de su notificación, conforme al artículo 402 *ibídem*.

3. **REQUERIR** a la parte demandante que se sirva realizar la notificación personal de las sociedades vinculadas en el numeral primero de este auto, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 291 del CGP o, en su defecto, el 8º de la Ley 2213 de 2022.
4. **SUSPENDER** el presente asunto por el término otorgado para la comparecencia de las entidades vinculadas, según se motivó.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca**

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 18-03-2024

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68782db328132c29262433606b1fe0166e70128018b7bcb6383ca7fee164effa**
Documento generado en 15/03/2024 03:44:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA**

Funza, Cundinamarca, 15 de marzo de 2024

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2022-00667-00
Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00274-00 C-1

Continuando con el trámite procesal, se DISPONE:

1. Como quiera que la liquidación de crédito aportada por la parte demandante se ajusta a derecho, el despacho le imparte aprobación.
2. Teniendo en cuenta que la liquidación de costas efectuada por la secretaría de este estrado judicial se ajusta a derecho, se imparte su aprobación.
3. Agréguese a los autos y póngase en conocimiento de las partes la respuesta emitida por parte de la DIAN. La misma, téngase en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca**

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 18 marzo 2024.

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d4317bfbd6eff39f5f3b56eca0ef7b0dc16a1e632ffa90da9239ac0688aafb**
Documento generado en 15/03/2024 03:44:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 15 de marzo de 2024

Clase de proceso: Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual

Radicado origen: 25286-31-03-002-2022-00657-00

Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00277-00 C1

Concluida la etapa escrita conforme lo dispuesto en auto de esta misma fecha, siendo oportuno la convocatoria a la vista pública en la cual es conveniente la realización del debate probatorio, se **DISPONE**:

1. **SEÑALAR** a las 9:00 am del 15 de mayo de 2024 para celebrarse audiencia inicial y, eventualmente la de instrucción y juzgamiento, diligencia que se adelantará utilizando la plataforma **Microsoft Teams**, conforme los artículos 107, 372 y 373 del Código General del Proceso y 7° de la Ley 2213 de 2022.

2. **CITAR** a las partes para que concurran personalmente a la mencionada diligencia a rendir interrogatorio oficioso que les realizará el despacho, a la conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia, so pena de aplicarse las sanciones procesales y patrimoniales con base en los artículos 204, 205 y 372.4 del Código General del Proceso.

3. **DECRETAR** las pruebas a practicarse en la respectiva audiencia convocada en esta decisión de conformidad con el parágrafo único del artículo 372 del Código General del Proceso.

3.1. Parte demandante

a. Documentales

Tener como pruebas documentales aportadas con la demanda (01CP – 004 PDF 46 y s.s.) los que en cuanto su mérito probatorio se resolverá al momento del fallo de conformidad con los artículos 244, 245, 247, 261 y 262 del Código General del Proceso.

b. Interrogatorio de parte

- Decretar el interrogatorio de parte que deberá rendir bajo juramento el señor ANDRES HERNANDO RINCON FLOREZ como representante legal de la sociedad demandada SEGURIDAD SUPERIOR LTDA, a las preguntas que le formulará en la audiencia el apoderado judicial de la demandante de conformidad con los artículos 198, 199 y 203 del Código General del Proceso.

- Decretar el interrogatorio de parte que deberá rendir bajo juramento la señora BERTHA CECILIA VALENCIA GUANEME como representante legal de la sociedad demandada PARQUE INDUSTRIAL SANTO DOMINGO, a las preguntas que le formulará en la audiencia el apoderado judicial de la demandante de conformidad con los artículos 198, 199 y 203 del Código General del Proceso.

- Decretar el interrogatorio de parte que deberá rendir bajo juramento el señor SERGIO EDUARDO SANCHEZ RIVERA como representante legal de la sociedad demandada SANCHEZ Y SANCHEZ ASOCIADOS S.A.S, a las preguntas que le formulará en la audiencia el apoderado judicial de la demandante de conformidad con los artículos 198, 199 y 203 del Código General del Proceso.

- Decretar el interrogatorio de parte que deberá rendir bajo juramento la señora NATHALIE GYZETH ROJAS AMON como representante legal de la sociedad

demandante ON LOGISTIC OPERATOR S.A.S, a las preguntas que le formulará en la audiencia la apoderada judicial de la demandante de conformidad con los artículos 198, 199 y 203 del Código General del Proceso.

c. Declaración de terceros

Rechazar la práctica de pruebas testimoniales enunciados en el libelo correspondiente, por cuanto no se enuncio en la contestación de la demanda concretamente los hechos en que se fundarían dichas declaraciones como lo exige el artículo 212 del Código General del Proceso.

d. Exhibición de documentos

Rechazar la práctica de exhibición de documentos, toda vez que no se determina los hechos que se quiere probar con la solicitud probatoria, su relación y/o pertinencia, pues quien tiene la carga de probar los hechos del libelo incoativo es precisamente el demandante.

3.2. Parte demandada – Sánchez y Sánchez Asociados S.A.S

a. Documentales

Tener como pruebas documentales aportadas con la contestación de la demanda, las cuales se valorarán en el momento procesal oportuno (001 Primera Instancia – visto a pdf 0012)

b. Interrogatorio de parte

- Decretar el interrogatorio de parte que deberá rendir bajo juramento la señora NATHALIE GYZETH ROJAS AMON como representante legal de la sociedad demandante ON LOGISTIC OPERATOR S.A.S, a las preguntas que le formulará en la audiencia el apoderado judicial de la demandada de conformidad con los artículos 198, 199 y 203 del Código General del Proceso.

- Decretar el interrogatorio de parte que deberá rendir bajo juramento el señor ANDRES HERNANDEZ RINCON FLOREZ calidad de Representante Legal de la sociedad demandada SEGURIDAD SUPERIOR LTDA, a las preguntas que le formulará en la audiencia el apoderado judicial de la demandada de conformidad con los artículos 198, 199 y 203 del Código General del Proceso.

- Decretar el interrogatorio de parte que deberá rendir bajo juramento la señora BERTHA CECILIA VALENCIA GUANEME como representante legal de la sociedad demandada PARQUE INDUSTRIAL SANTO DOMINGO, a las preguntas que le formulará en la audiencia el apoderado judicial de la demandada de conformidad con los artículos 198, 199 y 203 del Código General del Proceso.

- Decretar el interrogatorio de parte que deberá rendir bajo juramento el señor SERGIO EDUARDO SANCHEZ RIVERA como representante legal de la sociedad demandada SANCHEZ Y SANCHEZ ASOCIADOS S.A.S, a las preguntas que le formulará en la audiencia el apoderado judicial de la demandada de conformidad con los artículos 198, 199 y 203 del Código General del Proceso.

c. Declaración de terceros

Decretar la práctica de pruebas testimoniales de los señores JESUS ALBERTO AVILA BERRIO, LUIS EDUARDO HUERTAS AVILA, quienes depondrán sobre la existencia del contrato de arrendamiento de espacio y la forma como se ejecutó. La comparecencia de los testigos estará a cargo de la parte que requiere la práctica de la prueba, de conformidad con lo establecido en el numeral 11º del art. 78 y el art. 217 del CGP.

c. Contradicción de Peritaje

Se accede a citar a MARTIN CARTAGENA POLO y ARNALDO ANDRES RAMIREZ SALINAS quienes presentan informe técnico de seguridad (visto a pdf 002 C1 pg. 90 y ss.) Artículo 228 del Código General del Proceso.

3.3. Parte demandada – Parque Industrial Santo Domingo PH

a. Documentales

Tener como pruebas documentales aportadas con la contestación de la demanda, las cuales se valorarán en el momento procesal oportuno (001 Primera Instancia – visto a pdf 0017)

b. Declaración de Terceros

Decretar la práctica de pruebas testimoniales del señor VICTOR MANUEL POSADA SOLANO, quienes depondrán sobre el funcionamiento del sistema biométrico de control de acceso denomina “SUPERACCESS” para llevar el registro y control de acceso a las instalaciones de PARQUE INDUSTRIAL SANTO DOMINGO PH, de igual forma para que absuelva las preguntas con relación a las autorizaciones de ingreso y salida de vehículos con precintos sellados, así como el ingreso y salida de personas a la copropiedad.

La comparecencia de los testigos estará a cargo de la parte que requiere la práctica de la prueba, de conformidad con lo establecido en el numeral 11º del art. 78 y el art. 217 del CGP.

c. Interrogatorio de Parte

- Decretar el interrogatorio de parte que deberá rendir bajo juramento la señora NATHALIE GYZETH ROJAS AMON como representante legal de la sociedad demandante ON LOGISTIC OPERATOR S.A.S, a las preguntas que le formulará en la audiencia el apoderado judicial de la demandada de conformidad con los artículos 198, 199 y 203 del Código General del Proceso.

d. Inspección judicial

Se niega el decreto de la inspección judicial por encontrarse innecesaria para el esclarecimiento de los hechos materia del proceso. Téngase en cuenta además que según se dispone en el artículo 236 del Código General del Proceso dicho medio de prueba es excepcional y solo procederá cuando sea imposible verificar los hechos con otros medios de prueba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 18-03-2024

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4e0ebe4c8bdc2a11935c7a9851034928eecbceb15230b015fb0565e0a97d1fb**

Documento generado en 15/03/2024 03:44:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 15 de marzo de 2024

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2022-00633-00
Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00281-00

Procede el Despacho a resolver la impugnación formulada por el apoderado judicial del único demandado contra el auto admisorio del 16 de junio de 2023 (pdf 016).

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Adujo el recurrente que en el presente asunto no se agotó el requisito de procedibilidad habiéndose hecho, toda vez que, el objeto de la demanda no es solo la nulidad de las actas solicitada, sino también una indemnización y, si bien se solicitaron medidas cautelares, estas son “innominadas” y no versan sobre el carácter económico de las pretensiones.

Por otra parte, alegó la falta de cumplimiento de requisitos del juramento estimatorio, al no comprender cada uno de sus componentes, puesto que aun cuando se indicó que la reclamación se hacía respecto de daños materiales, nada se dijo si estos devenían del lucro cesante o daño emergente.

Finalmente, indicó la no acreditación del derecho de postulación de la apoderada del extremo actor, por cuanto los poderdantes no presentaron la prueba de asociados de las **Asociación de Vivienda Villa de La Esperanza**; de modo que, al no acreditar su calidad de socios, no podían designar apoderado para estos efectos. Del mismo modo, porque en el segundo poder no se aprecia la sociedad a demandar y solo se especificó que la acción debía dirigirse a una sola acta, no solo a dos, como se interpuso la demanda.

TRASLADO DEL RECURSO

Corrido el traslado del recurso, el extremo actor guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición forma parte del derecho de impugnación de las providencias judiciales y según lo dispone el artículo 318 del C. G.P. *“Salvo norma en contrario, (...) procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen...”*.

Sabido es que el medio de impugnación instaurado tiene como única finalidad que el funcionario judicial que emitió la decisión vuelva a reexaminarla en aras de verificar si en ella se evidencia que fue cometido algún agravio contrario a lo previsto en la normatividad procesal que regula los hilos del asunto y, de encontrarse su viabilidad proceda a revocarla, modificarla o reformarla para que sea ajustada a la legalidad.

Descendiendo al *sub examine*, se aprecia que la providencia atacada es la que admitió el asunto, luego de resolver el recurso de reposición instaurado por el demandante, contra el auto que rechazó la demanda.

Así las cosas, respecto al primer punto, el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, modificado por el canon 621 del CGP, vigente para el momento de la presentación de la demanda, expresa:

“Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados” (énfasis propio).

Empero, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 590 del estatuto procesal general, el que a la sazón dispone: *“En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”*.

Ahora bien, se duele la libelista de que las medidas cautelares pedidas eran innominadas y abiertamente improcedentes y, además, se incluyeron pretensiones de índole económico, lo que por contera llevaba a exigir el agotamiento de la conciliación extrajudicial previa.

Así las cosas, aunque es cierto que en la disposición en cita no se incluyó la suspensión provisional de los efectos de las actas demandadas, no lo es menos que dicha cautela sea innominada, pues se encuentra íntegramente regulada en el artículo 382 *ibídem* (inc. 2º) y, más allá de ello, no se avizora allí vicio de procedencia alguno, cuando el mismo legislador lo autorizó a favor del extremo activo.

De otro lado, tampoco asiste razón al embate relativo a la necesidad del referido requisito de procedibilidad respecto de la pretensión indemnizatoria, pues el efecto de las cautelas debidamente pedidas es precisamente dejar de lado tal exigencia; sin que se advierta en las disposiciones citadas distinción alguna en cuanto a que, por tratarse de un pedimento ajeno a las medidas previas, estas no cobran el referido efecto. En ese sentido, bueno es traer a colación la expresión del argot jurídico consistente en que *“donde no distingue el legislador, mal le queda hacerlo al intérprete”*. Razones por las cuales, el ataque no se abre paso.

Entrando al segundo punto debatido, en lo relativo a la falta de requisitos del juramento estimatorio, el artículo 206 del reglamento adjetivo dispone que el pretensor de cualquier indemnización deberá estimarla razonadamente *“...bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos”*.

En tal sentido, conforme a la doctrina especializada, *“significa lo primero que se presenten argumentos encaminados a demostrar la estimación, mientras lo segundo es separar o diferenciar cada una de las fuentes que originen el monto”*¹ (énfasis propio).

De modo que, examinado a la luz de dichos argumentos la manifestación realizada para el efecto por la parte activa, se avizora el tipo de condena peticionada, su monto y la fuente, a saber, haber sufrido “perjuicios materiales”, por lo que, ningún reproche conviene hacer a tal requisito de la demanda. En ese sentido, mal hace la recurrente en afirmar que el rechazo de la demanda se dio porque el juez lo consideró *“insuficiente”* cuando de la providencia que dispuso ello y la que resolvió el recurso presentado en ese sentido, se desprende con nitidez que el juez en su decisión inicial valoró fue su ausencia plena y, por ende, no su contenido.

¹ Azula Camacho, J. (2020). Manual de Derecho Procesal. Tomo VI “Pruebas judiciales”. 4ª edición. Ed Temis. Bogotá.

Siendo que, respecto a esto último, conforme se indicó precedentemente, están plenamente acreditados los elementos de dicho juramento, pues la no discriminación del perjuicio material equivale más a una cuestión de técnica jurídica, que a una exigencia procesal.

Con relación al último argumento, esbozó la impugnante la falta de acreditación del derecho de postulación de la apoderada demandante, por no tenerse por probada la calidad de socios de sus prohijados. En esa línea, no hay que hacer mayores interpretaciones respecto a que ello no atañe a la configuración de aquella prerrogativa sino a la legitimación en la cual, cuestión que, de conformidad con la doctrina probable de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, es un asunto de derecho sustancial, al ser una de las condiciones para la prosperidad de la pretensión y, por consecuencia, su debate se subsume a otro estadio procesal, cual es la valoración probatoria y la sentencia².

En lo relativo a la segunda parte del cargo, en síntesis, esboza la falta de la facultad de la profesional del derecho para demandar a la accionada, por no aparecer mencionada en uno de los mandatos a quien debía dirigirse la demanda y por cuenta de que solo se le confirió para demandar un acta de asamblea y no dos.

Dicho ello, tampoco debe abrirse paso el recurso, pues en el poder otorgado por el señor **Edgar Armando Pérez Rodríguez** se evidencian todas las cuestiones que la memorialista echa de menos; mientras que, en el otorgado por los señores **Armando Pérez Rodríguez, Jaime Ernesto Rozo Velásquez, Luis Enrique Sanabria Ortiz, John Jairo Peña, Luz Consuelo Anchique Acevedo, Nora Inés Rey Morales, Alcira Molina Acosta, Uldarico Hernández Benavides, Edith Johanna Villa Villa y Lizeth Paola Alarcón** se aprecia la mención a la demandada y, aun cuando solo se refirió la facultad de demandar solo el acta del 4 de septiembre de 2022, su postulación no está en entredicho, pues quedó satisfecha en el primero de los poderes referidos, a favor del sujeto mencionado inicialmente, lo cual no obsta para que el proceso se siga desarrollando válidamente a favor de este contra ambas actas y de los demás, solo respecto de una.

Hechas todas las previsiones indicadas en precedencia, no queda más que confirmar el auto objeto de ataque.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER el auto por medio del cual se admitió este asunto del 16 de junio de 2023, conforme las razones expuestas.

SEGUNDO. ADVERTIR a la parte demandada que los términos para que ejerza su defensa comenzarán a correr nuevamente a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta decisión, de conformidad con el inciso 4° del artículo 118 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que solicitó no tener en cuenta la contestación obrante en pdf 60-61 del expediente virtual. *Secretaría controle términos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

² Es pertinente consultar, entre otras, la sentencia SC5191-2020 del 18 de diciembre de 2020. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca**

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 18-03-2024

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83cac5c6ff31394f61bdb12a84ec2c7b6d6d2a804a87ea60d36f4f156566e09f**

Documento generado en 15/03/2024 03:44:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 15 de marzo de 2024

Clase de proceso: Divisorio
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2022-00513-00
Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00293-00

Atendiendo al informe secretarial, se tiene acreditada la inscripción de la demanda en el predio objeto de *Litis* conforme el certificado de tradición y libertad de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro (pdf 038 – C01) e integrado el contradictorio, siendo contestada la demanda sin oposición ni proponiéndose excepciones.

Así las cosas, resulta procedente proveer conforme lo dispone el inciso 1º del artículo 409 del Código General del Proceso, previas las siguientes consideraciones:

ANTECEDENTES

Libardo Aparicio Téllez promovió demanda divisoria contra **José Antonio Rodríguez Barrantes, Jacobo Rodríguez Barrantes, Marco Aurelio Rodríguez Barrantes, Rosa Rodríguez Barrantes**; herederos determinados de **Ramón Rodríguez Barrantes, Álvaro Rodríguez Cotrina, Edith Rodríguez Cotrina, Johanna Rodríguez Cotrina, Deisy Rodríguez Cotrina, Elizabeth Rodríguez Cotrina y Jessica Nicole Rodríguez Castaño**, representada por su progenitora **María Noemí Castaño Gallego** e indeterminados; herederos determinados de **William Alfonso Mendoza Niño Dilan, Stit Mendoza Castillo**, los menores **Nicolas Santiago Mendoza Sarmiento, Cristian Camilo Mendoza Sarmiento y Sergio Alejandro Mendoza Sarmiento** representados por su progenitora **Angie Maricel Sarmiento Madrigal** y sus herederos indeterminados mediante la cual solicitó decretar la división material del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No. 50C-745598**, código catastral Código Catastral 01-00-00-00-0607-0001-0-00-00-0000 y alinderado según consta en Escritura Pública 1.677 del 2 de septiembre de 1.994, otorgada en la Notaría Única de Funza, en la proporción que corresponda a cada uno de los copropietarios.

Para soportar estas pretensiones, refirió el demandante que el predio objeto de litigio fue adquirido de **Delfina Téllez de Aparicio** en una cuota parte del 25%, mediante escritura pública 1.419 del 04 de julio de 2022 otorgada en la Notaría Veinte del Círculo de Bogotá.

De otra parte, los demandados **José Antonio Rodríguez Barrantes, Jacobo Rodríguez Barrantes, Marco Aurelio Rodríguez Barrantes, Rosa Rodríguez Barrantes, María del Carmen Rodríguez Barrantes y Ramón Rodríguez Barrantes** en una proporción del 8,3333% de la sucesión de su hermano **Pedro Rodríguez Barrantes**, a través de sentencia del 30 de enero de 2013 proferida por el Juzgado 3º de Familia de Descongestión de Bogotá.

El último de dichos herederos falleció el 26 de diciembre de 2015, sobreviviéndole **Álvaro Rodríguez Cotrina, Edith Rodríguez Cotrina, Johanna Rodríguez Cotrina, Deisy Rodríguez Cotrina, Elizabeth Rodríguez Cotrina y Jessica Nicole Rodríguez Castaño**.

William Alfonso Mendoza Niño derivó su derecho en una cuota del 25% de la señora **Ana Elvia Barrantes de Rodríguez**, mediante escritura pública 587 del 15 de febrero de 2018, otorgada en la Notaría Novena del Círculo de Bogotá.

Fallecido aquel, le sobrevivieron **Stit Mendoza Castillo** y los menores **Nicolas Santiago Mendoza Sarmiento, Cristian Camilo Mendoza Sarmiento y Sergio Alejandro Mendoza Sarmiento.**

Así las cosas, dentro de la actuación procesal el Juzgado Primero Civil Circuito de Funza dictó auto del 27 de octubre de 2022 mediante el cual admitió la demanda, asimismo, este Despacho avocó conocimiento de la acción considerando que se alteró la competencia conforme lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 y CSJCUA23-37 del 9 de mayo de 2023 modificado por el Acuerdo No. CSJCUA23-73 del 26 de junio de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca.

Ulteriormente, notificados los demandados, se recibió contestación de los señores **José Antonio Rodríguez Barrantes, Jacobo Rodríguez Barrantes, Marco Aurelio Rodríguez Barrantes, Rosa Rodríguez Barrantes, María del Carmen Rodríguez Barrantes,** sin oponerse a las pretensiones ni proponer medios exceptivos de defensa.

De otra parte, en providencia del 18 de agosto de 2023, se tuvo al demandante como sucesor procesal de **William Alfonso Mendoza Niño (q.e.p.d.),** toda vez que dicho derecho fue adjudicado a su hijo de este **Dilan Stit Mendoza Castillo** mediante la escritura pública 6167 de 2022 de la Notaría 7° de Bogotá, vendiéndole dicha cuota, equivalente al 25%, al referido actor mediante la escritura pública 6169 de 2022 elevada ante la misma autoridad notarial.

Asimismo, el apoderado de **Johana Rodríguez Cotrina, Deisy Rodríguez Cotrina, Elizabeth Rodríguez Cotrina y Edith Rodríguez Cotrina** contestó la demanda allanándose a las pretensiones.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero precisar que los presupuestos procesales de competencia, capacidad para ser parte, comparecer al proceso y demanda en forma, se encuentran reunidos en este asunto. Así mismo, no se observa causal de nulidad que conlleve a invalidar lo actuado.

En segundo término, que el Capítulo III del Título III del Código General del Proceso, contempla el procedimiento para llevar a cabo un trámite divisorio, resultando entonces importante indicar que el artículo 406 del Código General del Proceso, refiere que:

“Todo comunero puede pedir la división material de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto.

La demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros y a ella se acompañará la prueba de que demandante y demandado son condueños. Si se trata de bienes sujetos a registro se presentará también certificado del respectivo registrador sobre la situación jurídica del bien y su tradición, que comprenda un período de diez (10) años si fuere posible.

En todo caso el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama”.

Siendo ello así, habrá de referirse que, con el certificado de tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, emerge diáfano que a los extremos procesales les asiste legitimación en la causa por activa y pasiva, pues su lectura se aprecia claramente la situación y titularidad del predio a su nombre.

A más de lo anterior, deberá tenerse en cuenta que los demandados fueron notificados personalmente del auto admisorio y dentro de la oportunidad legal contestaron la demanda (pdf 014 y 030), sin proponer excepciones, ni alegar pacto de indivisión y, del mismo modo, según la respuesta brindada por la **Alcaldía de de Mosquera** no existe limitación para que la división se lleve a cabo en los términos

propuestos, resultando procedente obrar conforme lo deprecado por la activa y lo dispuesto en el artículo 409 *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Circuito de Funza**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridadde la ley,

RESUELVE:

- 1. **DECRETAR** la división material del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No. 50C-745598**, código catastral Código Catastral 01-00-00-00-0607-0001-0-00-00-0000 y alinderado según consta en Escritura Pública 1.677 del 2 de septiembre de 1.994, otorgada en la Notaría Única de Funza, en la proporción que corresponda a cada uno de los copropietarios.
- 2. **DISPONER** que los gastos del trámite estarán a cargo de los condóminos a prorrata de sus derechos.
- 3. En firme el presente auto, vuelva al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca**

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 18-03-2024

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e78c32df4fb297b51799dee8e2b455f1695b36d25e758d13597e134ed2fb7ac**
Documento generado en 15/03/2024 03:44:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA**

Funza, Cundinamarca, 15 de marzo de 2024

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2022-00285-00
Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00313-00 C-1

Continuando con el trámite procesal, se DISPONE:

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas efectuada por la secretaría de este estrado judicial se ajusta a derecho, se imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 18 marzo 2024.

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaría

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bda8539d159e054e93aad8cade2d1dcc3de93e4c3f2c022e68b25aed24bdb72**

Documento generado en 15/03/2024 03:44:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA**

Funza, Cundinamarca, 15 de marzo de 2024

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2022-00227-00
Radicado interno: 25286-40-03-001-2023-00319-00 C-1

Continuando con el trámite procesal, se DISPONE:

1. Teniendo en cuenta que la liquidación de costas efectuada por la secretaría de este estrado judicial se ajusta a derecho, se imparte su aprobación.
2. Se reconoce personería al abogado Daniel Alejandro Ríos Riaño, en calidad de apoderado judicial de Cesar Hernán García Casasbuenas, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 18 marzo 2024.

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13d9e96e15d3f0f1dfbad0c481a1983f5fb4509e3bb2261e533ec8e7c86e01d8**
Documento generado en 15/03/2024 03:44:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 15 de marzo de 2024

Clase de proceso: Verbal - Responsabilidad civil contractual

Radicado Origen: 25286-31-03-001-2022-00211-00

Radicado Interno: 25286-31-03-002-2023-00323-00

Como quiera que dentro del presente asunto se requirió al extremo actor para cumplir las cargas impuestas en auto del 1 de diciembre de 2023 (pdf 022), con la advertencia de terminar este proceso por desistimiento tácito, feneciendo el término otorgado sin pronunciamiento alguno, se **DISPONE**:

- 1. TERMINAR** el presente proceso verbal de **responsabilidad civil contractual** promovido por **Surenergy S.A.S E.S.P.** en contra de **Inter Servicios Eléctricos ISE S.A.S.** por desistimiento tácito conforme al artículo 317.1 del Código General del Proceso.
- 2. ABSTENERSE** de condenar en costas y agencias en derecho a alguno de los extremos procesales.
- 3. ADVERTIR** a la parte demandante que no podrá ejercer acción similar a la aquí promovida, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia conforme al literal f) del artículo 317 del Código General del Proceso.
- 4. ARCHIVAR** el expediente una vez cumplido todo lo anterior, registrando su egreso del sistema estadístico y dejando las constancias de rigor conforme el artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 18-03-2024

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cc82532bafa4e25031a829ed9198891a657f0a6b0e4708c690f4964e55157cf**

Documento generado en 15/03/2024 03:44:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA**

Funza, Cundinamarca, 15 de marzo de 2024

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicado Origen: 25286-31-03-001-2021-00644-00
Radicado Interno: 25286-31-03-002-2023-00354-00. C-1

Continuando con el trámite procesal, se DISPONE:

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas efectuada por la secretaría de este estrado judicial se ajusta a derecho, se imparte su aprobación.

Las partes, deberán estarse a lo resuelto en auto de 1 de diciembre de 2023, por medio de la cual, se dispuso ordenar seguir adelante con la ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca**

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 18 marzo 2024.

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad57f29228ad71cf910e33aa2dca3dca8b477bb666591e43128fd403d44b3d8b**
Documento generado en 15/03/2024 03:44:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 15 de marzo de 2024

Clase de proceso: Ejecutivo con Garantía Real
Radicado origen: 25286-31-03-002-2021-00564-00
Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00358-00

Atendiendo el informe secretarial que antecede, a fin de darle el impulso procesal que corresponde, el Juzgado **DISPONE:**

1. **APROBAR** la liquidación de crédito aportada por la apoderada judicial de la parte actora (*visto a pdf 033*), por estar ajustada a derecho.

Cumplido lo anterior, retorne el proceso al despacho para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 18-03-2024

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **572acbf136111a4fa4f0ec732b29a397d462c116a7c515e3ad1e7b3108c6c74c**

Documento generado en 15/03/2024 03:44:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA**

Funza, Cundinamarca, 15 de marzo de 2024

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2021-00538-00
Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00362-00 C-1

Continuando con el trámite procesal, se DISPONE:

1. Como quiera que la liquidación de crédito aportada por la parte demandante se ajusta a derecho, el despacho le imparte aprobación.
2. Teniendo en cuenta que la liquidación de costas efectuada por la secretaría de este estrado judicial se ajusta a derecho, se imparte su aprobación.
3. Del avalúo aportado por la parte actora, se corre traslado a las partes por el término de diez (10) días, conforme al numeral 2, del artículo 444 del Código General del Proceso.
4. Por último, agréguese a los autos y póngase en conocimiento de las partes el deporte de depósitos judiciales, constituidos para el asunto de marras.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca**

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 18 marzo 2024.

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f08ec200045f66f1e00bd66693085a3573f10930a31e6368b33a705f22d68e27**

Documento generado en 15/03/2024 03:44:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA**

Funza, Cundinamarca, 15 de marzo de 2024

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2021-00266-00
Radicado actual: 25286-40-03-001-2023-00375-00 C-1

Continuando con el trámite procesal, se DISPONE:

Como quiera que la liquidación de crédito aportada por la parte demandante se ajusta a derecho, el despacho le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca**

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 18 marzo 2024.

**CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria**

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64ee4261ca016d75f81fb6cc1b047cdd1eac7115b5d12555d33bce08bfcc4edf**

Documento generado en 15/03/2024 03:44:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA**

Funza, Cundinamarca, 15 de marzo de 2024

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicado Origen: 25286-31-03-001-2022-00221-00
Radicado Interno: 25286-31-03-002-2023-00383-00 C-1

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la liquidación de crédito aportada por la parte demandante se ajusta a derecho, el despacho le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 18 marzo 2024.

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd512b496f2a428dc4f11501f641216cd8f37ad7bc16f3f4775b67103e716a92**

Documento generado en 15/03/2024 03:44:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA**

Funza, Cundinamarca, 15 de marzo de 2024

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicado Origen: 25286-31-03-001-2022-00221-00
Radicado Interno: 25286-31-03-002-2023-00383-00 C-2

En aras de continuar con el trámite del cuaderno de cautelas, requiérase a la parte demandante para que se sirva indicar el trámite dado al oficio 326 de 12 de septiembre de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 18 marzo 2024.

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efb11916daa820c0e399add393dbf3adeeb777f4a05a605ae0b9bb9b933f5a46**

Documento generado en 15/03/2024 03:44:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 15 de marzo de 2024

Clase de proceso: Verbal - Rendición de cuentas
Radicado: 25286-31-03-002-2023-00401-00

En acatamiento a lo dispuesto por la Sala Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca en auto del 13 de diciembre de 2023 al desatar el conflicto de competencia propuesto por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Zipaquirá, se avocará el conocimiento de este asunto y se decidirá lo que en derecho corresponda.

Así las cosas, revisada la actuación con base en lo reglado en los artículos 83, 90 376 y 621 del Código General del Proceso y 68 de la Ley 2220 de 2022, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión se subsanen los defectos de los que adolece en las especificaciones que a continuación se dictan, so pena de rechazo:

1. **INDICAR** la localización, colindantes actuales y el nombre con el que se conocen en la región los predios dominantes (art. 83 CGP, inc. 2º).
2. **ACREDITAR** el agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad (arts. 90.7 y 621 CGP y 68 L. 2220 de 2022).
3. **APORTAR** los certificados de libertad y tradición que identifican a los predios dominantes de propiedad de los señores **Adolfo Otálora** y **Evidalia Pulido** relacionados en los numerales 40 y 42 de la tabla contenida en el hecho octavo y respecto a los cuales se indicó que estaba “en trámite”, los cuales resultan preponderantes con miras a la integración del contradictorio (art. 376 CGP).
4. La parte demandante deberá integrar en un solo escrito la demanda y la subsanación, recordándole que los anexos hacen parte integral de la misma y que deberá remitir su actuación al correo electrónico institucional del despacho j02cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 18-03-2024

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f1fc33a990454317201e4ee15fa41288c7c6873be7c47424a93e43d0377111a**

Documento generado en 15/03/2024 03:44:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA**

Funza, Cundinamarca, 15 de marzo de 2024

Clase de proceso: Verbal - Simulación
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2020-00536-00
Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00425-00 C-1

Atendiendo las documentales que anteceden, se **DISPONE:**

Denegar la solicitud presentada por el abogado Jaime Andrés Buitrago Celis, vista en archivo pdf 57 y 58, en tanto que la oportunidad para contestar la demanda ya feneció la cual se utilizó por quien fungía como apoderado togado debidamente facultado y reconocido en dicho momento procesal.

Y, es que no puede dejarse de lado que los términos procesales son perentorios e improrrogables, tal y como lo prevé el art. 117 del Código General del Proceso que reza:

“Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario. El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos.”. (Cursiva y negrilla fuera del texto original).

Sumado a lo anterior, ha de tenerse en cuenta por parte del togado pasivo que,

“Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.”. (Art 13 C. G. del p.).

Puestas de este modo las cosas, se pone de presente al memorialista que cuenta con otros mecanismos jurídicos para hacer valer y denunciar la responsabilidad de su antecesor.

Por último, se agrega al cartular digital las misivas vistas en pdf 065 y 066, mismas que se toman bajo índole informativo y para conocimiento de las partes aquí intervinientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 18 marzo 2024.

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d646fe469ff7052537cb6ad96c72909fda9f2c58bf5c37359392bca03bcf8828**

Documento generado en 15/03/2024 03:44:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 15 de marzo de 2024

Clase de proceso: Verbal - Responsabilidad civil contractual
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2020-00382-00
Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00432-00 C-3

Vista la constancia secretarial que antecede. el memorial allegado por extremo pasivo y los escritos de contestación allegados por **Zurich Colombia Seguros S.A., Compañía Promotora Inmobiliaria CONPRIME S.A.S., Constantino Prieto Medrano**, se **DISPONE**:

- 1. NO CONCEDER** efectos jurídicos a la notificación realizada por la parte demandada respecto del llamamiento en garantía a **Zurich Colombia Seguros S.A., Compañía Promotora Inmobiliaria CONPRIME S.A.S., Constantino Prieto Medrano y Gerardo García Mantilla** pues de lo adosado no se advierte la remisión de la demanda inicial con sus anexos.
 - 2. TENER** por notificados por conducta concluyente a **Zurich Colombia Seguros S.A., Compañía Promotora Inmobiliaria CONPRIME S.A.S., Constantino Prieto Medrano** quienes designaron apoderado para que ejerciera su representación en este asunto y allegaron sendas contestaciones. Se **advierte** a dichos sujetos que el término para presentar la contestación de la demanda empezará a correr a partir de la notificación por estado de esta providencia, dentro del cual podrá ratificar, adicionar o sustituir la contestación inicial y solicitar y allegar las pruebas que pretenda hacer valer. *Secretaría controle términos.*
- Vencido el lapso concedido, se continuará el trámite como corresponda respecto de las excepciones previas y la demanda inicial.
- 3. TENER** por ineficaz el llamamiento en garantía efectuado al señor **Gerardo García Mantilla** por haberse cumplido el término de que trata el artículo 66 del CGP sin que se lograra su efectiva notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 18-03-2024

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaría

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3824b038e8f8a1546591865f74cf4430adaf5a5b599b92503f57db24349bb76e**

Documento generado en 15/03/2024 03:44:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 15 de marzo de 2024

Clase de proceso: Verbal – Reivindicatorio
Radicado inicial: 25286-31-03-002-2020-00178-00
Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00436-00

Visto el informe secretarial que antecede, con el fin de darle el impulso procesal que corresponde, el Juzgado **DISPONE:**

1. **REQUERIR** al apoderado judicial de la parte actora a fin de que acredite la calidad de estudiante de derecho MARIA FERNANDA LOPEZ SUAREZ, previo a resolver la solicitud elevada *vista a pdf 023*. Artículo 27 del Decreto 196 de 1971.
2. **AGREGAR** al expediente, respuesta al Oficio No.986 del 19 de julio de 2022, por parte de la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO (*visto a pd* en el que se devuelve sin registrar, con el turno 2022-56892 de fecha 18 de agosto de 2022, para la Matricula Inmobiliaria 50N-1106500.
3. **CORRER** traslado por el termino de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta decisión por Estado a la parte demandante de las excepciones de mérito por el apoderado judicial del demandado GUSTAVO ADOLFO ROMERO TORRES, se hace por auto bajo el principio de economía procesal y celeridad conforme a los artículos 110 y 101 del Código General del Proceso. Secretaría controle términos.

Una vez vencido el termino anterior ingresen las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 18-03-2024

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcc43282707478586e542799a85016ab870ccf29011cd6ab3bbc19c1f3524bbb**

Documento generado en 15/03/2024 03:44:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 15 de marzo de 2024

Clase de proceso: Verbal - Restitución de inmueble
Radicado: 25286-31-03-002-2023-00445-00

Visto el informe secretarial, atendiendo a los escritos que preceden y en virtud del curso procesal, el Juzgado, **DISPONE:**

1. **NO CONCEDER** efectos jurídico-procesales a la notificación hecha por la parte demandada (pdf 11-12) habida cuenta que no se dio cabal cumplimiento a las previsiones del artículo 8º Ley 2213 de 2022 toda vez que, revisado el memorial aportado por el ejecutante se advierte que se enunciaron los archivos, empero, no se allegó cotejo y constancia que dé cuenta del contenido de los documentos enviados a **Dream Rest Colombia S.A.S. - En reorganización.**

En consecuencia, se **deniega** la solicitud del demandante de no tener por contestada la demanda y seguir el decurso procesal.

2. **REQUERIR** a la parte demandante que se sirva efectuar nuevamente la notificación del extremo pasivo, conforme se le ordenó en el auto admisorio y las previsiones hechas en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 18-03-2024

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32dccb9ff384c2953eb1e1aac9af4ca747a552626c947bf696fff4761380416b**

Documento generado en 15/03/2024 03:44:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA**

Funza, Cundinamarca, 15 de marzo de 2024

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2019-00908-00
Radicado interno: 25286-31-03-002-2023-00461-00 C-1

Continuando con el trámite procesal, se DISPONE:

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas efectuada por la secretaría de este estrado judicial se ajusta a derecho, se imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 18 marzo 2024.

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaría

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5d0e74d725ac6e7e0e78613fd216b412769a60c0077e25b9ed8d4fff2f4147c**

Documento generado en 15/03/2024 03:44:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA**

Funza, Cundinamarca, 15 de marzo de 2024

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicado Origen: 25286-31-03-001-2019-00316-00
Radicado Interno: 25286-31-03-002-2023-00477-00 C-1

Continuando con el trámite procesal, se DISPONE:

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas efectuada por la secretaría de este estrado judicial se ajusta a derecho, se imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca**

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 18 marzo 2024.

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaría

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cd17c9c23ef23b0f94f4e8c397c6d6b60729b0083d0c8b002cdcadecc212fd6**

Documento generado en 15/03/2024 03:44:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 15 de marzo de 2024

Clase de proceso: Divisorio
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2018-00792-00
Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00497-00

Atendiendo al informe secretarial y el escrito allegado por el apoderado del señor **Octavio Muñoz**, se tiene por subsanada la irregularidad relacionada con el emplazamiento de los herederos indeterminados de la señora **Elisa Molano Cárdenas**, venciendo en silencio el término del traslado.

Ahora bien, en lo relacionado con lo expresado por dicho profesional del derecho, se accederá a su solicitud, a efectos de continuar con el trámite del proceso, máxime que el mencionado desistió de la contestación presentada, teniendo en cuenta que su prohijado no se opone a las pretensiones.

Así las cosas, sería del caso entrar a resolver lo que en derecho corresponda respecto al recurso de reposición presentado por el apoderado de la sociedad **Agroindustrial e Inversora S.A.S.** (pdf 001, fls. 319-320) contra el auto del 1º de octubre de 2019 (pdf 001, fl. 315-317), por medio del cual se admitió este asunto; sin embargo, se advierte necesario requerir al **Juzgado Primero Civil del Circuito de Funza** con miras a que allegue copia digital clara, completa y legible de las piezas procesales que dan cuenta de la presentación y la fecha en que se allegó la opugnación mencionada.

Lo propio se hará respecto a la parte memorialista.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

1. **REQUERIR** cuantas veces sea necesario y sin necesidad de auto que así los disponga, al **Juzgado Primero Civil del Circuito de Funza** con miras a que allegue copia digital clara, completa y legible de las piezas procesales que dan cuenta de la presentación y la fecha en que se allegó el recurso de reposición en contra el auto del 1º de octubre de 2019 por parte del apoderado de **Agroindustrial e Inversora S.A.S.**
2. **REQUERIR** al apoderado de **Agroindustrial e Inversora S.A.S.** que, de estar en su poder, acredite la fecha de presentación de la opugnación mencionada en precedencia, allegando los soportes del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 18-03-2024

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f090b98ec53ee3f73a398266113446e4d8fad99faaa99e8a12d8e801671ca9a5**

Documento generado en 15/03/2024 03:44:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 15 de marzo de 2024

Clase de proceso: Verbal - Restitución
Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00517-00

En vista de la constancia secretarial que antecede y los escritos allegados por las partes, se **DISPONE**:

- 1. **TENER** por notificado al señor **Hermes Andrés Pinzón López** desde el 4 de octubre pasado conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, sin haber ofrecido contestación alguna, quedando debidamente integrado el contradictorio.
- 2. **RECHAZAR** la solicitud de conciliación presentada por el apoderado del demandado por ser abiertamente improcedente en los términos del inciso 2° del (num. 4°) del artículo 384 del CGP y atendiendo a que dicha petición no se compadece con el decurso procesal de este tipo de trámites.
- 3. **DEVOLVER** por secretaría el expediente al despacho, una vez quede en firme esta decisión, fijando los respectivos datos en la lista de que trata el artículo 120 del Código General del Proceso para dictar la sentencia correspondiente.
- 4. **RECONCOER** al abogado **Medardo Castro David** personería para actuar en este asunto como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 18-03-2024

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e199183beb94d35c1dbb67e5d5a6988b720cc536a845274c995d86da53e6a305**

Documento generado en 15/03/2024 03:44:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 15 de marzo de 2024

Clase de proceso: Verbal – Existencia de obligación
Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00605-00

Visto el informe secretarial que antecede, con el fin de darle el impulso procesal que corresponde, el Juzgado **DISPONE:**

1. NEGAR la solicitud de medida cautelar sobre el bien inmueble identificado con Folio de Matrícula 50N-20056535, toda vez que las pretensiones de la demanda recaen únicamente sobre el Folio de Matrícula 50N-20104293, sobre el cual también se pidió el embargo y secuestro. Artículo 590 del Código General del Proceso.

Una vez ingresen las diligencias al despacho se resolverá lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 18-03-2024

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **887ae48986ceb90cea44eed52d824f85dedae269853dabe0c97e6dd39054f9a0**

Documento generado en 15/03/2024 03:44:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 15 de marzo de 2024

Clase de proceso: Insolvencia de persona natural comerciante
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2017-01228-00
Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00616-00

Visto el informe secretarial que antecede y el escrito allegado por la apoderada de la deudora, el despacho **RESUELVE**:

1. **DEJAR** sin valor ni efecto la designación efectuada al abogado **Camilo Alberto Guzmán Prieto** como promotor dentro del presente asunto, en auto del 12 de marzo de 2020, atendiendo al largo tiempo discurrido entre su nombramiento y este estadio procesal, sin que se hubiere surtido su notificación efectiva.

2. **DESIGNAR** como promotora a la señora **María Elena Montezuma Solarte**, teniendo en cuenta la solicitud allegada en ese sentido y de conformidad con el artículo 35 de la Ley 1429 de 2010. Para esos fines, deberá manifestar su aceptación al cargo y comparecer al tomar posesión dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia.

3. **ORDENAR** a la promotora designada que con base en la información aportada con la demanda y demás documentos y elementos de prueba, presente el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, incluyendo aquellas acreencias causadas entre la fecha de corte presentada con la admisión al proceso de reorganización y la fecha de su inicio.

Para lo anterior, se le concede el término de un mes, contado a partir de la aceptación del encargo.

4. **ORDENAR** al **Juzgado 44 Civil del Circuito de Bogotá** que se sirva remitir con destino a esta actuación el proceso con radicado **No. 11001310304420160041900** iniciado por el **Banco Colpatria S.A.** en contra de la deudora **María Elena Montezuma Solarte** con miras a su incorporación a este trámite de reorganización, en los términos del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.

5. **ORDENAR** al **Juzgado 71 Civil del Municipal de Bogotá** que se sirva remitir con destino a esta actuación el proceso con radicado **No. 11001400307120210030800** iniciado por el **Reintegra S.A.S.** en contra de la deudora **María Elena Montezuma Solarte** con miras a su incorporación a este trámite de reorganización, en los términos del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 18-03-2024

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cb2e09f8db764a797cf25e8cdf01014415f9219d40e3063ae04c59a0e15b88e**

Documento generado en 15/03/2024 03:44:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 15 de marzo de 2024

Clase de proceso: Verbal - Restitución
Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00629-00

En vista de la constancia secretarial que antecede y el escrito allegado por la parte demandante, se **DISPONE**:

- 1. **TENER** por notificado a la demandada **Quaddrix Technology S.A.S.** desde el 20 de noviembre pasado conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, sin haber ofrecido contestación alguna, quedando debidamente integrado el contradictorio.
- 2. **DEVOLVER** por secretaría el expediente al despacho, una vez quede en firme esta decisión, fijando los respectivos datos en la lista de que trata el artículo 120 del Código General del Proceso para dictar la sentencia correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 18-03-2024

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 979662a901f726ab3dad166a43c1657721a72a4e7e4920bcd baba672991f971c
Documento generado en 15/03/2024 03:44:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 15 de marzo de 2024

Clase de proceso: Ejecutivo con Garantía Real
Radicado: 25286-31-03-002-2023-00715-00

Como la demanda cumple con las exigencias de los artículos 82, 422, 430 y 468 del Código General del Proceso y 6° de la ley 2213 de 2022, el Juzgado **DISPONE:**

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL a favor de **BANCOLOMBIA S.A** contra de **CLAUDIA ALEXANDRA FORIGUA ESPEJO** en los siguientes términos:

1.1 Pagaré No. 10120213

1.1.1 La suma de \$72.384.953 por concepto de capital contenido en el primer pagaré base de ejecución con fecha de exigibilidad del 10 de septiembre de 2022.

1.1.2 Por la suma que resulte de la liquidación de los intereses moratorios sobre el capital anteriormente señalado a la máxima tasa legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 11 de septiembre de 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

2. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL a favor de **BANCOLOMBIA S.A** contra **CLAUDIA ALEXANDRA FORIGUA ESPEJO** y **SAMUEL IGNACIO RIVERA PAEZ**, en los siguientes términos:

2.1. Pagaré No. 20990196911

2.1.1 Por las siguientes sumas de dinero por concepto de capital de las cuotas vencidas y no pagadas, discriminadas así:

FECHA DE VENCIMIENTO	CAPITAL
3 de diciembre de 2022	\$1.541.649,19
3 de enero de 2023	\$1.541.649,19
3 de febrero de 2023	\$1.541.649,19

3 de marzo de 2023	\$1.541.649,19
3 de abril de 2023	\$1.541.649,19
3 de mayo de 2023	\$1.541.649,19
3 de junio de 2023	\$1.541.649,19
3 de julio de 2023	\$1.541.649,19
3 de agosto de 2023	\$1.541.649,19
3 de septiembre de 2023	\$1.541.649,19
3 de octubre de 2023	\$1.541.649,19
3 de noviembre de 2023	\$1.541.649,19
3 de diciembre de 2023	\$1.541.649,19

2.1.2 Por la suma que resulte de la liquidación de los intereses moratorios sobre el capital de cada una de las cuotas vencidas antes expuestas a la máxima tasa legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día siguiente al vencimiento de cada instalamento hasta cuando se verifique su pago total.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

3. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL a favor de **BANCOLOMBIA S.A** contra **CLAUDIA ALEXANDRA FORIGUA ESPEJO** y **SAMUEL IGNACIO RIVERA PAEZ**, en los siguientes términos:

3.1. Pagaré No. 20990198548

3.1.1 Por las siguientes sumas de dinero por concepto de capital de las cuotas vencidas y no pagadas, discriminadas así:

FECHA DE VENCIMIENTO	CAPITAL
9 de diciembre de 2022	\$1.541.649,19
9 de enero de 2023	\$1.541.649,19
9 de febrero de 2023	\$1.541.649,19
9 de marzo de 2023	\$1.541.649,19
9 de abril de 2023	\$1.541.649,19
9 de mayo de 2023	\$1.541.649,19
9 de junio de 2023	\$1.541.649,19
9 de julio de 2023	\$1.541.649,19
9 de agosto de 2023	\$1.541.649,19
9 de septiembre de 2023	\$1.541.649,19
9 de octubre de 2023	\$1.541.649,19
9 de noviembre de 2023	\$1.541.649,19
9 de diciembre de 2023	\$1.541.649,19

3.1.2 Por la suma que resulte de la liquidación de los intereses moratorios sobre el capital de cada una de las cuotas vencidas antes expuestas a la máxima tasa legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día siguiente al vencimiento de cada instalamento hasta cuando se verifique su pago total.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

4. NOTIFICAR en legal forma esta decisión a la parte demandada tal como lo prevé la ley 2213 de 2022 y/o artículos 291 y 292 del Código General de Proceso, concediéndole cinco (5) días para pagar la obligación, o diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

5. DECRETAR el embargo y secuestro sobre el predio identificado con Folio de Matricula Inmobiliario 50N-20441236 de propiedad de la parte demandante conforme al numeral 2° del artículo 468 del Código General del Proceso. *Ofíciase*

6. INFORMAR por secretaria a la U.A.E. DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN la existencia de este proceso señalándose la clase de título, valor, su cuantía, su fecha de exigibilidad y los datos completos de nombres, apellidos o razón social e identificación de las partes, tal como lo exige el artículo 630 del Estatuto Tributario. *Ofíciase*.

7. RECONOCER al abogado OMAR JUAN CARLOS SUAREZ ACEVEDO como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca**

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 18-03-2024

**CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria**

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8048b7cdc9b9c5d6eb51f8a8d94f004e34d7fadf66d7567ecbcd1613e353dd**

Documento generado en 15/03/2024 03:44:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 15 de marzo de 2024

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicado: 25286-31-03-002-2023-00737-00

Visto el informe secretarial que antecede y una vez verificado el expediente digital de la referencia, se pudo constatar que mediante auto que libra mandamiento de pago de fecha 26 de enero de 2024, este Juzgado incurrió en error al señalar como demandado al señor FABIO, motivo que hace procedente la corrección y en virtud del artículo 286 del Código General del Proceso, se **DISNPONE:**

1. **CORREGIR** el auto que libra mandamiento de pago de fecha 26 de enero de 2024, en consecuencia, queda así:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA de MAYOR CUANTÍA a favor de GONZALO BRIJALDO SUÁREZ en contra de FABRICA COLOMBIANA DE TAMBORES MEZCLADORES Y ESTRUCTURAS INDUSTRIALES S.A.S. – FALCOOL S.A.S. y CERAFIN SUÁREZ MORENO en los siguientes términos:

(...)

En todo lo demás queda incólume la mencionada providencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 18-03-2024

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2402551426a83c553a9555a1bdca417063a42884a7491d7a296bff3cc3aa4cf0**

Documento generado en 15/03/2024 03:44:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA**

Funza, Cundinamarca, 15 de marzo de 2024

Clase de proceso: Pertenencia.
Radicado: 25286-31-03-002-2024-00009-00

Como quiera que la parte demandante no subsanó oportunamente la demanda dentro del término que legalmente corresponde, es procedente dar aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

- 1. **RECHAZAR** la demanda de la referencia en razón a que no se subsanó oportunamente la misma de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.
- 2. **DEVOLVER** por secretaría la demanda y sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose, dejándose las constancias de rigor, las anotaciones en el libro radicador y el descargue de la estadística correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 18 marzo de 2024.

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1047afe3d85953d5fa50434fc357572117d5e809776d3fbd216f80d829efa3f**

Documento generado en 15/03/2024 03:44:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 15 de marzo de 2024

Clase de proceso: Restitución
Radicado: 25286-31-03-002-2024-00020-00

Visto el informe secretarial que antecede, y en virtud de las solicitudes vistas en archivos (005-008PDF-C1) del expediente digital, se **DISPONE**:

- 1. **AUTORIZAR EL RETIRO** de la presente acción, atendiendo las solicitudes presentadas por parte del apoderado de la parte demandante el 29 de enero de 2024 y el 11 de marzo hogaño, por medio de la cuales solicitó el retiro de la demanda de la referencia.
- 2. **ADVERTIR** que no habrá lugar a la entrega de documentos, como quiera que la demanda fue presentada de manera electrónica. En todo caso Secretaría deje las anotaciones pertinentes al respecto.
- 3. **NO CONDENAR** a la activa al pago de perjuicios.
- 4. **DESCARGAR** el proceso de la actividad del Juzgado, para efectos estadísticos, dejándose las constancias respectivas. –Artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 18 marzo de 2024.

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaría

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b77bce41dcc8f877c54cb8126d918cc605f2096343238a80ca86f694fb740096**

Documento generado en 15/03/2024 03:44:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA**

Funza, Cundinamarca, 15 de marzo de 2024

Clase de proceso: Restitución.
Radicado: 25286-31-03-002-2024-00023-00

Como quiera que la parte demandante no subsanó oportunamente la demanda dentro del término que legalmente corresponde, es procedente dar aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

- 1. **RECHAZAR** la demanda de la referencia en razón a que no se subsanó oportunamente la misma de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.
- 2. **DEVOLVER** por secretaría la demanda y sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose, dejándose las constancias de rigor, las anotaciones en el libro radicador y el descargue de la estadística correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 18 marzo de 2024.

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78e394541c0c93f77e1379a4825716aaa7e7cdffa6b6e52d1cc5770f9f770679**

Documento generado en 15/03/2024 03:44:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA**

Funza, Cundinamarca, 15 de marzo de 2024

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicado: 25286-31-03-002-2024-00025-00 C-2

Agréguese a los autos y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno, las circulares bancarias en respuesta de la medida cautelar acá decretada. Las mismas, póngase en conocimiento de la parte para que realice las manifestaciones que ha bien tenga y haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 18 marzo de 2024.

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f25802f395235dd97f8093e67fce45134aa9eb7f81aa0bfe301ac67ea0c708a**

Documento generado en 15/03/2024 03:44:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA**

Funza, Cundinamarca, 15 de marzo de 2024

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicado: 25286-31-03-002-2024-00025-00 C-1

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se dispone:

Con fundamento en el art 286 del Código General del Proceso, corregir los numerales 1.1. y 4.1. del auto por medio del cual se libró el mandamiento de pago, calendado 2 de febrero de 2024, para indicar que los mismos quedarán así,

1. Pagaré No. 1260093154

1.1. Por la suma de **\$2.724.679.420** por concepto de capital de la obligación contenida, y no como allí se indicó.

4. Pagaré sin número suscrito el 16 de agosto de 2018

4.1. Por la suma de \$366.731.326 por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré sin número suscrito el 16 de agosto de 2018 con fecha de vencimiento al **7 agosto de 2023**, y no como allí se indicó.

Todo lo demás, se mantiene incólume.

Por secretaría, procédase a librar comunicación con destino a la DIAN, teniendo en cuenta el presente proveído. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 18 marzo de 2024.

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 04db7beeaf72da3d873fdad7d93eae4bd1fda1873e12f560ea54423764c6596f

Documento generado en 15/03/2024 03:44:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA**

Funza, Cundinamarca, 15 de marzo de 2024

Clase de proceso: Ejecutivo.
Radicado: 25286-31-03-002-2024-00031-00

Como quiera que la parte demandante no subsanó oportunamente la demanda dentro del término que legalmente corresponde, es procedente dar aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

- 1. **RECHAZAR** la demanda de la referencia en razón a que no se subsanó oportunamente la misma de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.
- 2. **DEVOLVER** por secretaría la demanda y sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose, dejándose las constancias de rigor, las anotaciones en el libro radicador y el descargue de la estadística correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 18 marzo de 2024.

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd693e7c51fc5fb028dd2902e05dec8d812f0201408cc3ccfbc260c7d8c8921**

Documento generado en 15/03/2024 03:44:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA**

Funza, Cundinamarca, 15 de marzo de 2024

Clase de proceso: Verbal.
Radicado: 25286-31-03-002-2024-00045-00

Como quiera que la parte demandante no subsanó oportunamente la demanda dentro del término que legalmente corresponde, es procedente dar aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

- 1. **RECHAZAR** la demanda de la referencia en razón a que no se subsanó oportunamente la misma de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.
- 2. **DEVOLVER** por secretaría la demanda y sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose, dejándose las constancias de rigor, las anotaciones en el libro radicador y el descargue de la estadística correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca**

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 18 marzo de 2024.

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed7fe587aa54e983af4b403ac4a0bb788a600165f8d3c0736eb51f1f0ff30d0b**

Documento generado en 15/03/2024 03:44:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA**

Funza, Cundinamarca, 15 de marzo de 2024

Clase de proceso: Divisorio.
Radicado: 25286-31-03-002-2024-00047-00

Como quiera que la parte demandante no subsanó oportunamente la demanda dentro del término que legalmente corresponde, es procedente dar aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

- 1. RECHAZAR** la demanda de la referencia en razón a que no se subsanó oportunamente la misma de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.
- 2. DEVOLVER** por secretaría la demanda y sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose, dejándose las constancias de rigor, las anotaciones en el libro radicator y el descargue de la estadística correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 18 marzo de 2024.

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f84911b31c9e2a5fa7e805a1179a2263e2fb9843ee6ec12dc26fc0b1a30da5e**

Documento generado en 15/03/2024 03:43:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 15 de marzo de 2024

Clase de proceso: Ejecutivo Garantía Real
Radicado: 25286-31-03-002-2024-00048-00

Visto el informe secretarial que antecede, y en virtud de la solicitud vista en archivo (006 PDF-C1) del expediente digital, se **DISPONE**:

- 1. **AUTORIZAR EL RETIRO** de la presente acción, atendiendo la solicitud presentada por parte del apoderado de la parte demandante el 7 de marzo hogaño, por medio de la cual solicitó el retiro de la demanda de la referencia.
- 2. **ADVERTIR** que no habrá lugar a la entrega de documentos, como quiera que la demanda fue presentada de manera electrónica. En todo caso Secretaría deje las anotaciones pertinentes al respecto.
- 3. **NO CONDENAR** a la activa al pago de perjuicios.
- 4. **DESCARGAR** el proceso de la actividad del Juzgado, para efectos estadísticos, dejándose las constancias respectivas. –Artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 18 marzo de 2024.

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **339ae023261ed8f6c116d2162757c3ab753d537945c296139d1de468be836545**

Documento generado en 15/03/2024 03:43:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 15 de marzo de 2024

Clase de proceso: Verbal – Pertenencia
Radicado origen: 25286-31-03-002-2019-01240-00
Radicado actual: 25286-31-03-002-2024-00066-00

Visto el informe secretarial que antecede, conforme las previsiones de los artículos 27 del Código General del Proceso, 1° del Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, 64 y 66 del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y 2° del Acuerdo CSJCUA23-37 del 9 de mayo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, procede a darle impulso a la actuación correspondiente en el estado en que se encuentra, en consecuencia, se **DISPONE**:

1. **AVOCAR** el conocimiento del proceso de la referencia al cumplirse con las previsiones del reglamento para alterarse la competencia.
2. **EFFECTUAR** un control de legalidad dentro de la presente actuación con fundamento en la facultad oficiosa consagrada en los numerales 5° y 12 del artículo 42 y 132 del Código General del Proceso pues los autos contrarios a derecho no atan a las partes.

Lo anterior, atendiendo al emplazamiento efectuado el 24 de febrero de 2022 de los DEMANDADOS INDETERMINADOS conforme lo ordenado en el auto admisorio, habida cuenta que el mismo se anotó como privado, contrario a lo previsto en el artículo 108 del Código General del Proceso en concordancia con la ley 2213 de 2022, dada la necesidad de publicidad de dicho acto, más aún cuando se tiene que conforme la normatividad vigente se prescinde de la publicidad en los periódicos de amplia circulación nacional.

3. **INCLUIR** nuevamente en debida forma la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas a los indeterminados que se crean con derecho sobre el bien que se pretende usucapir, dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante TYBA. *Secretaria proceda de conformidad.*
4. **AGREGAR** al expediente contestación de la demanda por la curadora *ad litem* designada LUZ AMPARO VILLAMIL ACUÑA (*visto a pdf 011*), por lo cual se tiene contestada en termino.

5. **REQUIERASE** por secretaría a la OFICINA DE REGISTROS DE INSTRUMENTOS PUBLICOS, SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTR, INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, para que en el término de diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la respectiva comunicación informen el trámite dado a los oficios No. 428, 440, 409 del 13 de marzo de 2020, respectivamente, y en cualquier caso haga las manifestaciones en el ámbito de sus competencias para lo cual reenvíese tales piezas procesales por secretaría de conformidad con los artículos 123 de la Ley 388 de 1997 y 375.6 del Código General del Proceso. *Ofíciase*.

6. **NO ACEPTAR** la renuncia al poder por el abogado WILIAM ARIEL BARRERA VARGAS (*visto a pdf 013*), por cuanto no acredito haber realizado en debida forma la comunicación al demandado, habida cuenta de que el canal digital por medio del cual se le comunica la renuncia no corresponde al mismo aportado en la demanda. Artículo 76 del Código General del Proceso.

7. **ABSTENERSE** de resolver la renuncia al poder anteriormente relacionada, hasta que haya constancia de que la misma se envió en debida forma al demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 18-03-2024

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ed1b5f6a8bea242482c59edf60f6c995d730a436cd256bb389a3caee4c867a2**

Documento generado en 15/03/2024 03:43:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 15 de marzo de 2024

Clase de proceso: Ejecutivo

Radicado origen: 25286-31-03-002-2019-01256-00

Radicado actual: 25286-31-03-002-2024-00067-00 C-1

Visto el informe secretarial que antecede, conforme las previsiones de los artículos 27 del Código General del Proceso, 1° del Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, 64 y 66 del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y 2° del Acuerdo CSJCUA23-37 del 9 de mayo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, procede a darle impulso a la actuación correspondiente en el estado en que se encuentra, en consecuencia, se **DISPONE**:

1. **AVOCAR** el conocimiento del proceso de la referencia al cumplirse con las previsiones del reglamento para alterarse la competencia.
2. **ACEPTAR** la sustitución de poder que hace el abogado GUILLERMO RICAURTE TORRES, a la profesional DALIS MARIA CAÑARETE CAMACHO, en su calidad de apoderada judicial sustituta de la parte demandante, en las condiciones y para los efectos del mandato inicialmente conferido. Inc. 6 Art 75 del Código General del Proceso.
3. **REQUERIR** a la parte demandante para que adelante las diligencias necesarias en aras de integrar oportunamente el contradictorio notificando a los demandados el mandamiento ejecutivo dictado el 13 de febrero de 2020 (*visto a pdf* 13 C1). Art 291 y ss. del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.
4. **COMUNICAR** la existencia del proceso a la U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN conforme fue ordenado en el mandamiento ejecutivo del 14 de marzo de 2023 (PDF 003 C-1) y con base en el artículo 630 del Estatuto Tributario Nacional. *Oficiese*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 18-03-2024

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaría

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1335185594e98932128d2d6e83b29ee63622a1612f4345d95fbe4cb3944ebb1**

Documento generado en 15/03/2024 03:43:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 15 de marzo de 2024

Clase de proceso: Ejecutivo

Radicado origen: 25286-31-03-002-2019-01256-00

Radicado actual: 25286-31-03-002-2024-00067-00 C-2

Visto el informe secretarial que antecede, y en virtud del curso procesal, el Juzgado se **DISPONE:**

1. **REQUERIR** a la abogada DALIS MARIA CAÑARETE CAMACHO que se sirva informar el trámite dado al oficio No. 647 del 26 de mayo de 2022 a efectos de materializar las cautelas decretadas en auto del 13 de febrero de esa misma anualidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 18-03-2024

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13e6cd8b11862fd23d771133f0f8ecf8efa75a9cb3ffb8c52296992746b90a68**

Documento generado en 15/03/2024 03:43:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 15 de marzo de 2024

Clase de proceso: Verbal - Restitución.
Radicado: 25286-31-03-002-2024-00078-00

Sería del caso resolver acerca de la admisibilidad de la demanda de la referencia si no fuera porque de entrada se advierte una circunstancia que impide asumir su conocimiento.

A ese respecto, el artículo 28 (Num. 10) del CGP señala que *“En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma **privativa** el juez del domicilio de la respectiva entidad”* (énfasis propio).

De modo que, al ser el **Fondo Nacional del Ahorro “Carlos Lleras Restrepo”** una Empresa Industrial y Comercial del Estado del orden nacional con domicilio en la ciudad de Bogotá, según se desprende de su certificado de existencia y representación, la competencia para conocer el asunto radica en los jueces categoría circuito de ese lugar en virtud del fuero personal especial que dentro del factor de competencia territorial estableció la disposición en cita el que, como se dijo, tiene carácter privativo; tesis reiteradamente respaldada por la H. Corte Suprema de Justicia.¹

En mérito de lo brevemente expuesto, se **DISPONE**:

- 1. RECHAZAR** la demanda **verbal de única instancia** de **restitución de tenencia de leasing habitacional** formulada por el **Fondo Nacional del Ahorro “Carlos Lleras Restrepo”** en contra de **Miguel Alejandro Rubio Ramírez** por el factor territorial, según se motivó.
- 2. REMITIR** por secretaría el expediente a los **Jueces Civiles del Circuito de Bogotá – reparto** para lo de su competencia, dejando las constancias de rigor, las anotaciones en el libro radicador y descargándose de la estadística correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 18 marzo de 2024.

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

¹ CSJ.SC, AC2810, rad.2022-01689-00
Jjal

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a979371e6442e2fbb0ae3fd7df446ab786de74ad4cecd2528a6df215caa1583e**

Documento generado en 15/03/2024 03:43:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 15 de marzo de 2024

Clase de proceso: Verbal - Restitución.
Radicado: 25286-31-03-002-2024-00079-00

Considerando que en esta demanda de restitución de bien inmueble arrendado se estableció un canon de arrendamiento por \$1.200.000 y atendiendo el término del contrato, se advierte que es un asunto de mínima cuantía y como el inmueble encartado se encuentra en esta municipalidad, deberá remitirse el asunto a los juzgados civiles municipales de Funza para lo de su competencia, de conformidad con los artículos: 17.1, 26.6, 28.1 y 90 del Código General del Proceso, en consecuencia, se **RESUELVE:**

- 1. RECHAZAR DE PLANO** la demanda de la referencia atendiendo la falta de competencia por factor objetivo de la cuantía conforme las razones expuestas anteriormente.
- 2. REMITIR** por secretaria el expediente a los **Juzgados Civiles Municipales de Funza (Cund.) – Reparto** para lo de su competencia, dejando las constancias de rigor, las anotaciones en el libro radicado y descargándose de la estadística correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza – Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el Estado del 18 marzo de 2024.

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5286a820862623c75739a65130df6a5acbd92eb2b2e5bb677095aaae80bbf39**

Documento generado en 15/03/2024 03:43:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 15 de marzo de 2024

Clase de proceso: Verbal-Divisorio.

Radicado: 25286-31-03-002-2024-00081-00

Revisada la actuación con base en lo reglado en los artículos 26,82,83,90, 406 del Código General del Proceso; artículo 8 de la ley 2213 de 2022, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión se subsanen los defectos de los que adolece en las especificaciones que a continuación se dictan, so pena de rechazo:

1. Determinar adecuadamente la competencia en razón de la cuantía para lo cual deberá aportarse la prueba conducente del **avalúo catastral** de los bienes objeto de las diligencias para la vigencia actual 2024, certificado por la autoridad competente (art.26.4,82.9 y 90.1 C.G.P.)
2. Probar sumariamente la forma como obtuvo la dirección electrónica de la comunera demandada más allá de la mera manifestación juramentada (art. 8° L. 2213 de 2022) o indicar si procederá a integrar el contradictorio con base en las reglas del estatuto procesal general (arts. 291 y 292 CGP).
3. Aportar dictamen pericial donde se determine el valor del bien y el tipo de división que fuere procedente, pues a pesar de su enunciación en el libelo genitor, no se aportó el mencionado dictamen (arts. 406 y 407 C.G.P.)
4. Allegar el poder conferido por la demandante que lo faculte para iniciar este proceso, pues en los anexos allegados con el escrito de demanda no está (arts.84.1C.G.P.)
5. La parte demandante deberá integrar en un solo escrito la demanda y la subsanación, recordándole que los anexos hacen parte integral de la misma y que deberá remitir su actuación al correo electrónico institucional del despacho j02cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 18 marzo de 2024.

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d179b7b6c0892ea75171c48b52730a54dc9a558719e625337939ff0dbcacbe2b**

Documento generado en 15/03/2024 03:43:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 15 de marzo de 2024

Clase de proceso: Verbal-Divisorio.

Radicado: 25286-31-03-002-2024-00082-00

Revisada la actuación con base en lo reglado en los artículos 26,82,83,90, 406 del Código General del Proceso; artículo 8 de la ley 2213 de 2022, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión se subsanen los defectos de los que adolece en las especificaciones que a continuación se dictan, so pena de rechazo:

1. Aportar prueba de que el aquí demandado señor Jorge Sierra Hernández es titular del derecho de dominio del bien inmueble encartado, pues revisado el plenario y el certificado de libertad correspondiente al número de matrícula inmobiliaria **50C-1839011** consta que, la señora **Nathaly Peña Campiño** es la única titular de derecho de dominio sobre el bien objeto de este litigio.

Lo anterior, conforme los derroteros del inciso 2° del artículo 406 del Código General del Proceso, donde se estableció: *“La demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros y a ella se **acompañará la prueba de que demandante y demandado son condueños**”* (negrilla fuera del texto original)

2. Determinar adecuadamente la competencia en razón de la cuantía para lo cual deberá aportarse la prueba conducente del avalúo catastral de los bienes objeto de las diligencias para la vigencia actual 2024, certificado por la autoridad competente (art.26.4,82.9 y 90.1 C.G.P.).

3. Probar sumariamente la forma cómo obtuvo la dirección electrónica del comunero demandado más allá de la mera manifestación juramentada (art. 8° L. 2213 de 2022) o indicar si procederá a integrar el contradictorio con base en las reglas del estatuto procesal general (arts. 291 y 292 CGP).

4. Aportar dictamen pericial donde se determine el valor del bien y el tipo de división que fuere procedente. (arts. 406 y 407 C.G.P.) o la manifestación de aportarlo en la oportunidad procesal que el juez disponga, de conformidad con el artículo 227 del CGP.

5. Allegar el poder indicando expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de abogados (art.5 Ley 2213 del 2022)

6. La parte demandante deberá integrar en un solo escrito la demanda y la subsanación, recordándole que los anexos hacen parte integral de la misma y que deberá remitir su actuación al correo electrónico institucional del despacho j02cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca**

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 18 marzo de 2024.

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7ddd5a198ab5ba3c049e7bdd380c8ee124ed6b147bdaac32156c1b5e1af3b8b**
Documento generado en 15/03/2024 03:43:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 15 de marzo de 2024

Clase de proceso: Verbal - Restitución.
Radicado: 25286-31-03-002-2024-00090-00

Reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 83 y 384 del Código General del proceso, se **DISPONE**:

- 1. ADMITIR** La demanda verbal de restitución promovida por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. “BBVA COLOMBIA” contra FRANCISCO JAVIER VALBUENA COCUNUBO y LAURA MARCELA GOMEZ ROMERO.
- 2. TRAMITAR** este asunto en única instancia, como quiera que la causal de restitución es la mora en el pago del canon de arrendamiento (inc. 9 art. 384 C.G.P.)
- 3. NOTIFICAR** en legal forma esta decisión a la parte demandada, a quien se le corre traslado de la demanda por el término de veinte (20) días conforme los artículos 90, 91 y 369 del Código General del Proceso.
- 4. ADVERTIR** a la parte demandada que no será escuchada dentro del proceso hasta tanto acredite debidamente el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 384 del Código General del Proceso.
- 5. RECONOCER** a la abogada **Esmeralda Pardo Corredor** como apoderada judicial especial de la parte demandante en los términos del mandato conferido de conformidad con los artículos 5 de la ley 2213 del 2022 y 74 del Código General del proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 18 marzo de 2024.

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **beee0ff37a5f97512e19fdb654eec9fb315c0d412ca7effd2644e0ab87f6ec8a**

Documento generado en 15/03/2024 03:43:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 15 de marzo de 2024

Clase de proceso: Verbal
Radicado: 25286-31-03-002-2023-00724-00

Reunidos los requisitos de los artículos 82, 84, 368 y s.s. del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

- 1. **ADMITIR** la demanda **VERBAL** de **RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE AGENCIA COMERCIAL DE MAYOR CUANTIA** instaurado por la sociedad **FRECUENCIA Y VELOCIDAD S.A.S** contra de la sociedad **SIEMENS SOCIEDAD ANONIMA** hoy **SIEMENS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA**.
- 2. **TRAMITAR** la demanda por el proceso verbal conforme a lo previsto en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.
- 3. **NOTIFICAR** en legal forma esta decisión a la parte demandada tal como lo prevé la ley 2213 de 2022 y/0 artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.
- 4. **CORRER** traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días de conformidad con el artículo 369 *ibidem*.
- 5 **RECONOCER** al abogado OSCAR HUMBERTO GONZALEZ BENJUMEA como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 18-03-2024

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b353f3a7a7441d63bb345f891d1e9e8673b09032b7f86be92f7c7ce669248cd**
Documento generado en 15/03/2024 03:43:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>